

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 16:59
Recibido el: 20/7/2021
Por: 

San Salvador, 17 de julio de 2021.

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la iniciativa de ley al proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se decretan **REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, a fin de que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, a través del Viceministerio de Transporte, cuente con las herramientas legales necesarias para la transformación del sistema de transporte público de pasajeros, tanto para su modernización, como el del ejercicio de competencias de supervisión, control y verificación de cumplimiento de obligaciones por parte de los concesionarios y permisionarios del transporte; así como actualizar la regulación atinente al tránsito y seguridad vial para adecuarla a las exigencias que la realidad actual demanda, lo que motiva a introducir las pertinentes reformas a dichos efectos.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se dé ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 17 de julio de 2021.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo mediante el cual se decretan **REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, a fin de que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, a través del Viceministerio de Transporte, cuente con las herramientas legales necesarias para la transformación del sistema de transporte público de pasajeros, tanto para su modernización, como el del ejercicio de competencias de supervisión, control y verificación de cumplimiento de obligaciones por parte de los concesionarios y permisionarios del transporte; así como actualizar la regulación atinente al tránsito y seguridad vial para adecuarla a las exigencias que la realidad actual demanda; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

**LICENCIADO
EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE
E.S.D.O.**

DECRETO N°.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 477 de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 329, del 16 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual tiene por objeto regular las normas relativas a los medios de circulación, el tránsito y el transporte terrestre;
- II. Que por Decreto Legislativo No. 616 de fecha 23 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 105 Tomo No. 415 del 8 de junio del 2017, se reformó la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en lo que respecta al Transporte Colectivo Público de Pasajeros y Oferta Libre;
- III. Que la normativa que regula actualmente el transporte público de pasajeros adolece de vacíos legales que contribuye a una mala prestación del servicio, en tanto que no es posible por parte de la Administración Pública exigir el cumplimiento de obligaciones en aras de garantizar la calidad del servicio y satisfacer las necesidades de movilidad de la población usuaria del servicio;
- IV. Que es menester emitir reformas a fin de que el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, a través del Viceministerio de Transporte, cuente con las herramientas legales necesarias para la realización de acciones encaminadas a una transformación del sistema de transporte público de pasajeros, tanto para su modernización, como el del ejercicio de competencias de supervisión, control y verificación de cumplimiento de obligaciones por parte de los concesionarios y permisionarios del transporte; así como actualizar y modernizar la regulación atinente al tránsito y seguridad vial para adecuarla a las exigencias que la realidad actual demanda.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1.- Sustitúyese el contenido del Art. 1, por el siguiente:

“Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal en materia de:

- 1) Régimen administrativo y sancionatorio de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;
- 2) Transporte Terrestre, incluyendo vehículos que operen dando servicio de Transporte Público en rieles o tecnologías similares, excluyendo el Régimen Ferroviario de Carga; asimismo, el Transporte Público utilizando vehículos aéreos suspendidos en cables.
- 3) Registro Público de Vehículos Automotores: Transporte Individual, Colectivo y Masivo de Pasajeros, Transporte Liviano y Pesado de Carga;
- 4) Tránsito y Circulación Vehicular;
- 5) Seguridad Vial;
- 6) Estacionamientos, Terminales de Servicio Público Colectivo, Masivo u otros de tecnología diferente que a futuro se utilicen, de Carga y demás lugares de acceso público en lo que fuese compatible;
- 7) Protección al Medio Ambiente, según su competencia;
- 8) Todo lo referente a Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

Art. 2.- Incorporase, un Art. 4 de la siguiente manera:

“Dirección General de Transporte Terrestre

Art. 4.- La Dirección General de Transporte Terrestre, dependiente del Viceministerio de Transporte, estará a cargo de un Director con jurisdicción en toda la República y será la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y el Reglamento, en materia de transporte terrestre.

La estructuración de la organización y funcionamiento interno de la Dirección General se regulará en el Reglamento respectivo.”

Art. 3.- Incorporase un Art. 5 de la siguiente manera:

“Art. 5.- La Dirección General de Transporte Terrestre tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Proponer al Viceministerio de Transporte las políticas sobre transporte terrestre a ser implementadas para lograr un eficiente servicio de transporte terrestre, de acuerdo con esta Ley y el Reglamento; basándose en los Estudios técnicos realizados o avalados por la Dirección General de Política y Planificación de Transporte del Viceministerio de Transporte.
- 2) Participar en la definición de las políticas y regulación del transporte público de personas, de conformidad a los estudios técnicos, financieros, socioeconómicos y

otros que la Dirección General de Política y Planificación del Viceministerio de Transporte en coordinación con la Unidad Técnica de Transporte, efectuados para dar soporte a éstas.

- 3) Participar en la definición de las políticas y regulación del transporte de carga por vía terrestre de mercancías, materiales y maquinaria, especialmente las peligrosas y las perecederas.
- 4) Proponer la creación de rutas y tarifas, según la clase de servicio autorizado de conformidad a los estudios técnicos realizados por la Unidad Técnica de Transporte en coordinación con la Dirección General de Política y Planificación de Transporte del Viceministerio de Transporte.
- 5) Participar y proponer las tarifas correspondientes a cada ruta, según la clase de servicio autorizado, de conformidad a los estudios técnicos tarifarios realizados por la Unidad Técnica de Transporte en coordinación con la Dirección General de
- 6) Política y Planificación del Viceministerio de Transporte.
- 7) Autorizar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en sus distintos tipos y modalidades y sus condiciones, a través de los procedimientos establecidos en la presente Ley.
- 8) Supervisar las autorizaciones y concesiones del servicio de transporte público de pasajeros, de conformidad a los requerimientos establecidos por la Ley y sus Reglamentos, basándose principalmente en los Informe emitidos por la Inspectoría General de Transporte del Viceministerio de Transporte y la Policía Nacional Civil.
- 9) Proponer al Viceministerio los requisitos mínimos de diseño y funcionamiento para metas, paradas y punto de retorno, de conformidad a estudios técnicos de Transporte o de Tránsito.
- 10) Ejecutar el desarrollo de la normativa general para el funcionamiento, control y condiciones de seguridad de todos los vehículos destinados al transporte público de pasajeros.
- 11) La regulación y control del cumplimiento de los planes y condiciones operativas definidas para cada una de las rutas y operadores de los distintos tipos de transporte, incluyendo, según corresponda al tipo de transporte en particular: metas, áreas de operación, recorridos, paradas, puntos de retorno, horarios y frecuencia de operación. Esta verificación podrá realizarse a través de medios tecnológicos haciendo uso de un Centro de Control, por la Inspectoría General del Viceministerio de Transporte o cualquier otro medio que el Viceministerio determine.
- 12) Aplicar sanciones administrativas a los concesionarios y permisionarios siguiendo el marco legal vigente.
- 13) Proponer a las entidades encargadas del desarrollo urbano, los requerimientos mínimos de diseño y funcionamiento en terminales, de conformidad a estudios técnicos de la Unidad Técnica de Transporte del Viceministerio de Transporte y los Inspectores de Tránsito.
- 14) Autorizar la prestación de servicios de las terminales, así como la autorización y regulación de la publicidad en la infraestructura de las terminales y estaciones que

componen los sistemas integrados de transporte, previo el procedimiento establecido en la presente Ley.

- 15) Llevar las estadísticas del movimiento de transporte público colectivo y masivo de pasajeros, especificar por separado las estadísticas de los diferentes tipos de transporte terrestre, recobrando los datos mínimos indispensables, que deberán proporcionar los Inspectores, la comunidad y la Policía Nacional Civil, a fin de utilizarlos adecuadamente en los estudios técnicos de la Unidad Técnica de Transporte en coordinación con la Dirección General de Política y Planificación del Viceministerio Transporte, que así lo requieran.
- 16) Regular y ordenar todos los informes relativos al transporte terrestre, por un sistema de archivo nacional que permita su consulta con la mayor expedición posible; para tal efecto se llevará un sistema automatizado.
- 17) Operativizar patrones de evaluación del desempeño del transporte colectivo de pasajeros de conformidad a Estudios Técnicos, realizados por la Unidad Técnica de Transporte del Viceministerio de Transporte.
- 18) Implementar y programar planes de emergencia para atender a la población en situaciones especiales según la calificación de urgencia determinada por la Dirección General de Transporte Terrestre.
- 19) Elaborar instructivos y manuales necesarios que conlleven a su buen funcionamiento, autorizados por el Viceministerio de Transporte
- 20) Las demás que tengan relación con la Dirección General de Transporte Terrestre y el funcionamiento, supervisión y control del transporte público, se resolverán mediante resolución motivada, en los casos que no estén contempladas en la presente Ley o su Reglamento.”

Art. 4.- Incorporase un Art. 6 de la siguiente manera:

“Dirección General de Tránsito

Art. 6.- La Dirección General de Tránsito dependiente del Viceministerio de Transporte, estará a cargo de un Director con jurisdicción en toda la República y será la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y el Reglamento, en materia de Tránsito y Seguridad Vial.

La estructuración de la organización y funcionamiento interno de la Dirección General se regulará en el Reglamento correspondiente.”

Art. 5.- Incorporase un Art. 7 de la siguiente manera:

“Art. 7.- La Dirección General de Tránsito, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Extender y controlar placas y tarjetas de circulación.
- 2) Ordenar la realización de pruebas para detectar sustancias como alcohol, estimulantes, estupefacientes y otras.

- 3) Autorizar a los conductores.
- 4) Autorizar, expedir y controlar licencias de conducir, tarjetas de aprendizaje y permisos temporales.
- 5) Llevar un registro público de licencias de conducir, infracciones y accidentes de tránsito.
- 6) Suspende o cancelar las licencias.
- 7) Regular a través del Registro Público de Vehículos Automotores la matrícula de los vehículos
- 8) Regular y controlar la circulación de los peatones en la vía pública
- 9) Definir el sistema de seguridad vial que regirá para la circulación vehicular en las redes viales del país.
- 10) Establecer programas educativos de seguridad vial.
- 11) Planificar y diseñar la señalización vial, la demarcación sobre el pavimento y todos los demás dispositivos para el control del tránsito en las vías terrestres.
- 12) Llevar un registro técnico y estadístico de los accidentes de tránsito constatados
- 13) Regular las especificaciones del sistema de control de emisiones, en el marco de su competencia.
- 14) Autorizar y regular Escuelas de Manejo, Empresas Examinadoras y Centros de Reeducción Vial, así como también los contenidos que impartan.
- 15) Regulación y control de las agencias vendedoras de vehículos nuevos y talleres de reparación.
- 16) Aplicar sanciones según lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
- 17) Las demás que tengan relación con la Dirección General de Tránsito, se resolverán mediante resolución motivada, en los casos que no estén contempladas en la presente Ley o su Reglamento.”

Art. 6.- Incorporase un Art. 8 de la siguiente manera:

“Art. 8.- La persona titular del Viceministerio de Transporte, de la Dirección General de Transporte Terrestre o la Dirección General de Tránsito, podrá delegar, mediante acuerdo interno, las funciones y/o atribuciones que sean necesarias para la mayor eficiencia en la prestación de servicios o el cumplimiento de los fines propios de la institución, salvo aquellas que sean indelegables.”

Art. 7.- Incorporase, a continuación del Art.12, el artículo 12-A, así:

“Art. 12-A.- Se prohíbe la importación de vehículos automotores en razón de su antigüedad, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Livianos de pasajeros y de carga, que tengan más de 8 años de fabricación;
- b) Pesados de pasajeros que tengan más de 15 años de fabricación; y,
- c) Pesados de carga que tengan más de 15 años de fabricación.

d) El año de fabricación de un vehículo automotor, se determinará a partir del año del modelo del vehículo que se estipule en el título de propiedad, tarjeta de circulación o documento equivalente, emitido por la autoridad competente del país de procedencia.

e) Hayan sido declarados pérdida total.

f) Presenten uniones estructurales de la cabina y chasis

g) Hayan sido manipulados en sus series de VIN, Chasis grabado y motor.

El año de fabricación de un vehículo automotor, se determinará a partir del año del modelo del vehículo que se estipule en el título de propiedad, tarjeta de circulación o documento equivalente, emitido por la autoridad competente del país de procedencia, de no contarse con la anterior documentación, el año de fabricación se determinará a partir del décimo dígito del número de identificación vehicular (VIN), o por los métodos técnicos aplicables por la dirección general de aduanas. Para este fin, el número de identificación vehicular será verificado por el personal de la división de protección al transporte de la policía nacional civil. Quedan exentos de esta disposición, las rastras y remolques, los vehículos de colección, los adquiridos o donados al estado e instituciones de servicio público o de beneficencia y las de carácter religioso debidamente legalizadas, los de uso exclusivo para minusválidos o discapacitados, así como los de uso agrícola, terracería industrial y los vehículos unidos a plantas eléctricas, perforadoras de pozo y purificadoras de agua.

Todos los vehículos usados que sean introducidos con las anteriores exenciones, para matricularse, estarán sujetos a los requisitos que esta ley y sus reglamentos especifiquen y a una revisión técnica mecánica, la cual la realizará el viceministerio de transporte o las personas naturales o jurídicas que autorice, sino la aprueban no serán aptos para la circulación en el país.

Si por cualquier causa se verifica por experticia o peritaje, que el vehículo posee las alteraciones establecidas en la letra f) o g), no deben ser inscritos en el registro público de vehículos automotores; en este último caso, podrá evaluarse la solicitud de inscripción, al finalizarse el procedimiento establecido en la ley de identificación de seriales.”

Art.8.- Reformase el Art. 14, de la manera siguiente:

“Art. 14.- Todos los vehículos automotores que deseen matricularse, reincorporarse al sistema del Registro Público de Vehículos Automotores o circular sobre las vías, deberán someterse a una revisión técnica vehicular conocida en adelante como RTV en los sistemas del vehículo, de sus emisiones contaminantes y lo concerniente a los

dispositivos de seguridad y condiciones de seguridad, según lo establecido en la presente Ley, Reglamentos respectivos y Normativas.

Solo se autorizará la circulación de los vehículos que cumplan las condiciones antes citadas, así como los demás requisitos que determinen esta Ley y su Reglamento. El resultado satisfactorio de las pruebas realizadas por los Centros de Revisión Técnica Vehicular se acreditará con la elaboración y entrega de una tarjeta de la inspección técnica vehicular, así como la calcomanía adhesiva de aprobación, documentos cuyas características serán establecidas por el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento y en cualquier vía las autoridades de tránsito podrán verificar, mediante procedimiento técnico y con el equipo necesario, el cumplimiento de las disposiciones de esta sección. En caso especial, de acuerdo con la calificación que establezca el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, estarán obligados a la verificación de las características del fabricante para efectos de su inscripción inicial. Lo anterior sin perjuicio de los controles aleatorios que puedan establecerse con posterioridad conforme a lo regulado en esta Ley o el Reglamento.

Los vehículos de colección, los históricos o los diseñados para competencia deportiva podrán circular de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, las cuales seguirán las mejores prácticas internacionales.

En la actividad de inspección vehicular no se permitirá la manipulación ni el desprendimiento de ninguna pieza o componente de los vehículos; tampoco, ningún tipo de reparación o modificación, con el fin de asegurar la total independencia y objetividad del servicio.”

Art. 9.- Sustitúyese el artículo 14-A por el siguiente:

“Art. 14-A.- Corresponderá al Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, otorgar las autorizaciones a los centros que realizarán la Inspección Vehicular correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14-C de esta ley.

Dicha autorización se otorgará posterior al procedimiento de Licitación que para tal efecto se realice, de conformidad a la Ley aplicable, y será otorgada para un período de 10 años, prorrogables en iguales condiciones, siempre que para tal efecto el contratista autorizado cumpla con lo establecido en la ley.”

Art. 10.- Incorpóranse a continuación del Art.14-A, los artículos 14-B, 14-C, 14-D, 14-E, 14-F, 14-G, 14-H, 14-I y 14-J, así:

“De los Centros de Revisión Técnica Vehicular

Art. 14-B.- Las empresas autorizadas se denominarán como Centros de Revisión Técnica Vehicular, en adelante "CRTV", las cuales no podrán tener relación directa o indirecta con actividades tales como:

- a) Importación, distribución, comercialización o reparación de vehículos y de repuestos para vehículos.
- b) Transporte público, transporte de carga o similares.

Se entenderá que existe conflicto de interés, cuando los titulares del servicio o sus socios tengan participación, directa e indirecta, tales como ser socios, directivos, gerentes o administradores, en cualquiera de las actividades antes citadas. Ningún funcionario del Viceministerio de Transporte ni de sus órganos podrá ser propietario de un CRTV. Esta prohibición se hace extensiva a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive, todo sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 14-C.- Para la prestación de servicios, los CRTV deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Contar con un sistema de gestión de calidad internacional que garantice el cumplimiento de estándares adecuados en la prestación del servicio y la competencia técnica de la empresa autorizada para tal efecto.
- b) Contar con personal técnicamente calificado para efectuar las pruebas y operar el equipo correspondiente.
- c) Contar con las instalaciones físicas adecuadas para alojar los equipos y mantenerlos en condición de operar.
- d) Contar con seguros y pólizas de riesgo por daños personales o materiales, durante la prestación del servicio y para las instalaciones.
- e) Contar con los protocolos de mantenimiento de instalación y equipo, además de los protocolos de calibración del equipo, la contratación de personal técnico, de entrenamiento y formación continua y de auditorías internas y externas de calidad.
- f) Brindar, a la Dirección General de Tránsito, la información que se requiera para la inscripción de vehículos y el registro de las modificaciones de sus características.
- g) Aquellos requisitos y condiciones que determine el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, para asegurar un servicio rápido, eficiente y de calidad.

El incumplimiento de estos requisitos descalificará a la empresa solicitante o prestataria del servicio de la Inspección Vehicular, esto siguiendo el debido procedimiento conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 14-D.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, fiscalizará todas las empresas autorizadas para realizar la Revisión Técnica Vehicular, de forma trimestral.

Art. 14-E.- Corresponderá a la Dirección General de Tránsito realizar los estudios técnicos y determinar mediante resolución debidamente motivada el modelo tarifario que se utilizará para fijar las bandas tarifarias que definan el monto mínimo y máximo que podrá cobrar un CRTV, por la inspección y la re inspección vehicular.

Dicha tarifa deberá ser cancelada previa a la RTV y un veinte por ciento de este será destinado al Fondo Actividades Especiales.

Art. 14-F.- La RTV se efectuará por lo menos con la siguiente periodicidad:

- a) Cada seis meses para los vehículos dedicados al transporte colectivo de pasajeros.
- b) Cada seis meses para transporte pesado de carga.
- c) Una vez cada dos años para los vehículos automotores, cuyo año modelo sea igual o inferior a cinco años, salvo los mencionados en los incisos a) y b) de este artículo.
- d) Una vez al año para los demás vehículos automotores cuyo año modelo sea superior a cinco años, excepto los mencionados en los incisos a) y b) de este artículo.

Art. 14-G.- Se prohíbe toda alteración o modificación no autorizada, alquiler de equipos u otras prácticas de naturaleza temporal, que tengan como propósito modificar los resultados de las pruebas de emisiones de gases vehiculares.

Art. 14-H.- Todo vehículo automotor que circule en las vías públicas deberá sujetarse a los límites determinados por la normativa internacional, regional o nacional en materia de conservación y calidad del aire.

El control del cumplimiento de los límites de emisiones contaminantes se realizará en las RTV periódicas establecidas en el artículo 14-F de la presente ley y por las autoridades correspondientes en carretera.

En el Reglamento General de Tránsito se determinará lo siguiente:

- a) Los procedimientos de prueba, medición e inspección, los valores a utilizar y su duración.
- b) Los factores de altura.
- c) Las especificaciones técnicas de los sistemas de control de emisiones acordes con los diferentes tipos de vehículos, incluidos los vehículos de primer matrícula.
- d) El porcentaje de factor lambda que se utilizará como parámetro en la medición de contaminantes.
- e) En los vehículos con motor de encendido por ignición, los límites de monóxido de carbono, dióxido de carbono y partículas de hidrocarburos. Aquellos deberán tener al menos un sistema de control de emisiones que cuente con un convertidor catalítico, el sensor de oxígeno, un sistema de emisiones de combustible evaporado y un sistema de recirculación de gases de escape, salvo los vehículos tipo motocicleta.

- f) En los vehículos con motor de encendido por compresión, el grado de opacidad; estos deberán contar al menos con un sistema de recirculación de gases de escape y compensador de altura.
- g) Los procedimientos de control de emisiones contaminantes para vehículos con nuevas tecnologías distintas de las indicadas en los incisos e) y f).
- h) Las especificaciones requeridas para vehículos que ingresen a futuro con nuevas tecnologías.

Se exceptúan de las regulaciones del control de emisiones contaminantes los tractores de oruga y de llanta, los vehículos de competencia de velocidad, los de interés histórico, la maquinaria agrícola, industrial y de construcción, y los vehículos catalogados como clásicos, excepto los vehículos grúa.

Art. 14-I.- En el reglamento respectivo se establecerán las disposiciones aplicables en relación con las mediciones sonoras; para ello, los valores intermedios se establecerán según la normativa internacional, regional o nacional.

La RTV incluirá la inspección y medición del ruido de las muflas y del freno del motor. Además, cuando la naturaleza constructiva del vehículo lo permita, deberán verificar la existencia y el correcto funcionamiento del freno de motor. En el caso de sobrepasar los límites de ruido, no se otorgará el certificado de inspección técnica respectivo.

Todos los vehículos deberán utilizar silenciadores u otros mecanismos que contribuyan a disminuir los niveles de ruido producidos por sus motores, escapes y bocinas. Los vehículos que cuenten con frenos de motor deberán utilizar silenciador que impida sobrepasar los límites de ruido que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, se prohíbe el uso de bazucas, muflas alteradas o muflas dañadas.

Art. 14-J.- Los vehículos automotores podrán estar provistos en sus vidrios de un polarizado instalado, que permita un mínimo del 35% de paso de luz solar.

El parabrisas delantero de los vehículos podrá además tener una franja de polarización o entintado que no deberá exceder de 15 centímetros de ancho, contados a partir de la parte superior del mismo con una intensidad que podrá ser mayor a la que se hace referencia en el inciso anterior.

El incumplimiento a lo estipulado en el presente artículo será sujeto de una multa conforme se determine en el cuadro de multas en la presente ley.

Los vehículos con placas extranjeras que ingresen al país por motivos turísticos o en tránsito, podrán hacerlo por un plazo máximo de quince días aun cuando el polarizado fuera diferente al señalado en el inciso primero del presente artículo.

Quedan excluidos del cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo, los vehículos que poseen vidrios blindados o entintados de fábrica.”

Art. 11.- Refórmase el artículo 17 de la siguiente manera:

Art. 17.- Se establece el Registro Público de Vehículos Automotores que puede ser consultado por cualquier persona. Su organización y funcionamiento estará a cargo del viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito, contará con un jefe y demás personal administrativo que determine el reglamento y en él se inscribirán los títulos siguientes:

- a) Los testimonios de las escrituras públicas o los documentos debidamente legalizados ante notario, en los que conste, la propiedad, transferencia o tenencia legítima de un vehículo automotor, las resoluciones y modificaciones de dichos documentos;
- b) En el caso de vehículos automotores importados usados y aun no inscritos, los documentos que acrediten la propiedad en el país de origen; y los de desalmacén, expedidos por las autoridades aduaneras nacionales;
- c) Los testimonios de escrituras públicas en los que conste cualquier gravamen, o modificación de las características básicas del vehículo;
- d) Las actas de remate o adjudicación en pago; y,
- e) Los demás que la ley o su reglamento establezcan.

Los títulos sujetos a inscripción deberán presentarse para su correspondiente registro, dentro de los siguientes quince días hábiles que sigan a su otorgamiento en su caso, y surtirá efecto contra terceros a partir de la fecha de presentación del título al registro para su inscripción, incluso para los fines de responsabilidad señalados en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito.

El incumplimiento del plazo determinado en el inciso anterior hará incurrir al último propietario solicitante, acreditado en el respectivo título de propiedad, en la multa establecida en el número 15 del artículo 117 de esta Ley; sin perjuicio de que pueda ejercer su derecho de defensa en tiempo y forma según el procedimiento administrativo sancionador.

Para efectos registrales, no se admitirán más de dos documentos de transferencia en un solo trámite.

El titular de los derechos podrá hacerlos valer contra cualquier persona y en caso de disputa sobre el dominio, se remitirá a los tribunales competentes para su resolución.

El Registro Público de Vehículos Automotores, a instancia de parte interesada, ordenará la anotación respectiva, cuando el comprador no haya presentado, para su inscripción, el documento de traspaso dentro del plazo quince días hábiles que sigan a su

otorgamiento. La solicitud de la parte interesada deberá ir acompañada de una copia certificada del documento de traspaso. No se inscribirá ningún traspaso ni los documentos podrán ser retirados sin previa cancelación del gravamen.”

Art. 12.- Incorpórase el artículo 17-A, así:

“Art.17-A El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, ejercerá las facultades de control de los vehículos que soliciten su inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores, por medio de la verificación de tales vehículos; lo que se realizará por el Departamento de Experticias a Vehículos Automotores de la División de Experticias a Vehículos Automotores de la Policía Nacional Civil, a fin de constatar la correspondencia de sus características con los datos consignados en la Tarjeta de Circulación u otros documentos que amparen la procedencia y propiedad de los mismos, así también que reúnan las condiciones de seguridad y comodidad, para poder circular por las vías públicas del territorio nacional.”

Art. 13.- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Art. 18.-Si un vehículo es transferido, para venderlo por piezas, deberá hacerse constar así en la escritura pública correspondiente para cancelar su inscripción; de igual manera no podrá matricularse en el Registro Público de Vehículos Automotores, un vehículo que haya sido transferido en las condiciones antes señaladas.

Asimismo, se cancelará su inscripción en caso de siniestro, y demás casos que señale el Reglamento.

Toda transferencia cuyo objeto sea un vehículo vinculado o que se destinará para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, deberá otorgarse por medio de Escritura Pública. En caso de que en una solicitud de autorización o modificación en las condiciones autorizadas de un permiso o concesión de Transporte Público de Pasajeros, se requiera acreditar la propiedad de un vehículo a través de escritura pública o de una declaración de mercancía, dichos documentos deberán ser pre calificados para su inscripción, por el Registro Público de Vehículos Automotores, previo a ser considerados por la Dirección General de Transporte Terrestre. Igual condición de pre calificación, deberá cumplirse en los casos en que la transferencia haya sido otorgada previo a la vigencia de la presente disposición a través de documento privado o que el derecho de propiedad conste en una declaración de mercancía.”

Art. 14.- Incorpórase, a continuación del Art. 18, el artículo 18-A, así:

“Art. 18-A.- El jefe del Registro Público de Vehículos Automotores autorizará toda clase de modificaciones a vehículos, siempre y cuando las características esenciales que lo identifican no sufran alteraciones; asimismo, se autorizará la modificación de

automotores que requieran un aditamento especial para personas con discapacidad, previo registro en el Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONAIPD).”

Art. 15.- Incorporánse, a continuación del Art.21, los artículos 21-A y 21-B, de la manera siguiente:

“Art. 21-A.- Del Sistema de codificación de placas. El número de matrícula de la placa ordinaria estará conformado de la siguiente manera:

Tratándose de vehículos menores, por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guion en dos grupos de dos (2) caracteres el primero y de cuatro (4) caracteres el segundo, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El primer carácter, que será una letra del abecedario, cuyo valor será asignado tomando los diez (10) valores numéricos posibles y las veintiséis (26) letras del abecedario, de acuerdo al orden correlativo de inscripción permitiendo un total de treinta y seis (36) combinaciones posibles.
- b) El segundo carácter, que será una dígito del abecedario, es asignado de acuerdo al orden correlativo de inscripción, permitiendo un total de veintiséis (26) combinaciones posibles.
- c) Los cuatro caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción.

Tratándose de vehículos livianos y pesados, por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guion intermedio en dos grupos de tres (3) caracteres cada uno, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El primer carácter, que será siempre una letra del abecedario, identifica a la zona registral de inscripción del vehículo, siendo seis para la zona occidental, catorce para la zona central y seis para la zona oriental, permitiendo un total de veintiséis (26) combinaciones posibles.
- b) El segundo y tercer caracteres, que serán dígitos alfanuméricos cuyo valor serán asignados tomando los diez (10) valores numéricos posibles y las veintiséis (26) letras del abecedario, de acuerdo al orden correlativo de inscripción, permitiendo un total de treinta y seis (36) combinaciones posibles para cada uno de ellos.
- c) Los tres caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción.

Art. 21-B.- El número de matrícula de la placa especial está conformado por una secuencia de seis (6) caracteres separados por un guion intermedio en dos grupos de tres caracteres cada uno, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El primer carácter, de dimensiones más pequeñas que el resto de caracteres, será de modo permanente la letra “E”.
- b) El segundo y el tercer carácter, que serán letras del abecedario, identifican el tipo y/o subtipo de placa especial conforme al Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.

Los tres caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción.”

Art. 16.- Sustitúyese el acápite del Capítulo VI del Título II, por el siguiente:

**“CAPÍTULO VI
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, DE LA CLASIFICACIÓN DE
VEHÍCULOS Y SERVICIOS”**

Art. 11.- Sustitúyese el Art. 27 por el siguiente:

“Art. 27.- Para los efectos de la presente ley, los vehículos destinados para la prestación del transporte público de pasajeros son los siguientes:

- a) Autobuses y Microbuses para la prestación del servicio de transporte Público de Pasajeros tipo colectivo;
- b) Autobuses y aquellos cuya tecnología permita la prestación del transporte Público de Pasajeros Tipo masivo, tales como vagones, cabinas o similares;
- c) Autobuses, microbuses y excepcionalmente pick up, camión, camionetas de doble tracción, en los casos que expresamente lo establezca esta ley para la prestación del servicio de transporte Público de Pasajeros tipo especial;
- d) Vehículos livianos de pasajeros, clase automóvil, tipo sedán para la prestación del servicio de transporte Público de Pasajeros tipo Selectivo;
- e) Excepcionalmente podrá autorizarse el servicio a pasajeros con carga a través de vehículos livianos de carga, clase pick up o camión de 1.5 a 2 toneladas, los cuales deberán adecuarse física y técnicamente, conforme los lineamientos que emita la Dirección General de Transporte Terrestre;
- f) Tricimotos o vehículos livianos de pasajero, clase automóvil tipo compacto, para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros tipo alternativo local.

Para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el tipo colectivo y masivo se requerirá una concesión, la cual será otorgada para el plazo de diez años y conforme a la presente ley y la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en lo que fuese aplicable; debiéndose establecer en el contrato de concesión todas las condiciones para la prestación del servicio autorizado. Este servicio podrá ser prestado por el Estado, a través del Viceministerio de Transporte, en los casos establecidos en el artículo 110 de la Constitución de la República.

Para el caso del transporte público de pasajeros tipo especial, selectivo y alternativo local, se requerirá de una autorización o permiso que será otorgado para el plazo de un año.

Todo concesionario o permisionario de ser procedente conforme a la Ley, deberá estar inscrito en el registro correspondiente como comerciante individual o social; por tanto, deberá contar con número de Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicio y Número de inscripción en el Centro Nacional de Registros referente a la Matrícula de Empresa.”

Art. 17.- Sustitúyese el acápite del Art. 27-A por el siguiente:

CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN SUS DIFERENTES TIPOLOGÍAS Y MODALIDADES

Art. 18.- Sustitúyese el Art. 27-A por el siguiente:

“Art. 27-A.- El servicio de transporte público de pasajeros se clasifica en:

- a) Colectivo;
- b) Masivo;
- c) Especial;
- d) Selectivo; y,
- e) Alternativo local.

Debiendo entenderse por cada uno de los tipos de transporte lo siguiente:

- a) **Colectivo:** Es el servicio efectuado a través de un transporte, que es capaz de movilizar a un gran número de personas de forma simultánea, que se presta para la satisfacción de las necesidades de movilidad de la población, autorizado por el Viceministerio de Transporte a través de una concesión, el cual será regulado y vigilado por medio de la Dirección General de Transporte Terrestre.
- b) **Masivo:** denominado además como de alta capacidad, por el número elevado número de personas que puede transportar de forma simultánea, es el servicio que se presta en vías específicas con rodamiento especializado o en vías confinadas completamente o de forma especial, con equipo vehicular especial de alta capacidad, cuyo control y operación se realiza mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación.
- c) **Especial:** Es aquel que se presta con el objeto de satisfacer las necesidades de movilidad de un sector o grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida y particulares que requieren de un

servicio eventual y oportuno, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en la presente Ley.

- d) **Selectivo:** Es aquel que se presta sobre la base de un acuerdo entre el empresario de transporte y el usuario, desde un lugar de origen a un destino específico solicitado por el usuario, por un precio determinado y de acuerdo con la tarifa previamente acordada.
- e) **Alternativo Local:** Tipo de transporte Público de pasajeros, autorizado para satisfacer la necesidad de movilidad de pasajeros en un territorio determinado en el cual no exista transporte público de pasajeros tipo colectivo, con una ruta y tarifa previamente autorizada por el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre.

Las capacidades de cada tipo de vehículo en relación al número de personas a movilizar se establecerán en Reglamento de esta Ley.

CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN SUS DIFERENTES TIPOLOGÍAS

- 1. **CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS TIPO COLECTIVO.**
 - 1. Tipo Colectivo, modalidad Autobús.
 - 1.1. Subtipo Urbano: Clase Ordinario y Exclusivo
 - 1.2. Subtipo Interurbano: Clase Ordinario y Exclusivo
 - 1.3. Subtipo Interdepartamental: Clase Ordinario, Directo, Exclusivo y Lujo.
 - 1.4. Subtipo Internacional: Clase Ordinario, Exclusivo y Lujo.
 - 2. Tipo Colectivo, Clase modalidad Microbús.
 - 2.2 Subtipo Urbano: Clase Ordinario y Exclusivo.
 - 2.2 Subtipo Interurbano: Clase Ordinario y Exclusivo.
 - 2.3 Subtipo Interdepartamental: Clase Ordinario y Exclusivo.
- 2. **CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS TIPO MASIVO.**
 - 1. Tipo Masivo, modalidad Autobús.
 - 1.1. Subtipo Urbano: Clase Ordinario y Exclusivo
 - 1.2. Subtipo Interurbano: Clase Ordinario y Exclusivo
 - 1.3. Subtipo Interdepartamental: Clase Directo, Exclusivo y Lujo.
 - 1.4. Subtipo Internacional: Clase, Exclusivo y Lujo
 - 2. Tipo Masivo, modalidad sobre rieles
 - 2.1 Subtipo urbano, clase ordinaria y exclusiva.

- 2.2 Subtipo Interurbano: Clase Ordinaria y Exclusivo
- 2.3 Subtipo Interdepartamental: Clase Directo, Exclusivo y Lujo
- 2.4 Subtipo Internacional: Clase, Exclusivo y Lujo

3. Tipo Masivo, modalidad Metrocable

- 3.1 Subtipo urbano, clase ordinaria y exclusivo.
- 3.2 Subtipo Interurbano: Clase Ordinaria y Exclusivo
- 3.3 Subtipo Interdepartamental: Clase Ordinaria, Exclusivo.

La Dirección General de Transporte Terrestre podrá autorizar de oficio o a solicitud de los concesionarios o permisionarios, la implementación de nuevos servicios de acuerdo al presente artículo, de acuerdo a las condiciones y características de la oferta y demanda identificada en cada ruta autorizada, siempre que esto no implique la adjudicación de un nuevo permiso o concesión.

3. CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS TIPO ESPECIAL.

El Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Especial se clasifica en las siguientes modalidades:

- 1) Especial General
 - 1.1 Personal de empresas o de instituciones.
 - 1.2 Estudiantes
 - 1.3 Miembros de iglesia
- 2) Especial de Turismo
- 3) Eventual

1) Especial General: Son aquellos que podrán ser autorizados para prestar el servicio a usuarios de empresas o instituciones, estudiantes de instituciones de educación públicas, privadas o miembros de iglesias. Debiéndose cumplir con el requisito especial de cada una de las sub modalidades en las que se pretenda prestar el servicio, siendo estas las siguientes:

1.1. Personal de empresas o de instituciones: Son aquellos servicios prestados por un permisionario autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre a una persona natural o jurídica, pública o privada, mediante la suscripción previa de un contrato por escrito, cuyo objeto es el traslado de personal, usuarios o clientes, el cual es una prestación de la empresa o institución a sus empleados.

Podrán considerarse también servicios de transporte público de pasajeros en la sub modalidad de Transporte de Personal de Empresas e Instituciones los siguientes:

- a) Aquellos cuyo contrato tiene por objeto la movilidad de personas con discapacidad contratados por Instituciones públicas o privadas, particulares u obras sociales, con origen y destino a su domicilio o al establecimiento de tratamiento o rehabilitación u otras instalaciones vinculadas.
- b) Aquellos contratados por Asociaciones o Personas Jurídicas públicas y privadas que representen a los empleados de las empresas o instituciones.
- c) Aquellos prestados por empresas o instituciones a sus empleados por medio de vehículos que sean de su propiedad o que se encuentren disposición de la empresa a través de otras figuras jurídicas tales como: comodatos, arrendamientos, leasing, etc.

La Dirección General de Transporte Terrestre podrá pre calificar a personas naturales o jurídicas que muestren interés en la prestación del Servicio Público de Transporte Tipo Especial General en la sub modalidad de empresas o instituciones, previamente a la solicitud del permiso, con el objeto de que, a través de la referida precalificación, estos puedan presentar ofertas a empresas o instituciones y participar en concursos o licitaciones públicas. No podrá otorgarse una pre calificación o un permiso bajo esta modalidad si la solicitud está asociada a un vehículo vinculado a un permiso de transporte Tipo Colectivo.

Para obtener la pre calificación, el solicitante deberá presentar todos los requisitos para obtener la autorización de permisionario, excepto el requisito especial para esta sub modalidad.

La precalificación tendrá como máximo un año vigencia.

1.2 Estudiantes: Son aquellos destinados al traslado de estudiantes escolares o universitarios desde su domicilio, hasta el centro de estudio respectivo u otras instalaciones para realizar actividades académicas o culturales.

Aquellos destinados al traslado de personas con discapacidad contratados por Instituciones públicas o privadas, particulares u obras sociales, con origen y destino a su domicilio o al establecimiento educativo, deberá prestarse el servicio a través de vehículos que cuenten con mecanismos de accesibilidad universal para personas con discapacidad.

1.3 Miembros de Iglesias: Son todos aquellos prestados por las iglesias con personalidad jurídica, a sus miembros o feligreses, para la práctica de actividades religiosas en vehículos de su propiedad. Debiendo entenderse como actividades religiosas las destinadas a movilizar a sus feligreses desde un punto de origen hasta sus instalaciones o lugar destinado para el cumplimiento de sus fines u objetivos, de conformidad a sus estatutos.

El servicio para miembros de iglesia, si ésta no posee vehículo, deberá ser prestado como Especial General y cumplir con todos los requisitos para la submodalidad de personal de empresa o instituciones, debiendo el solicitante presentar todos los requisitos correspondientes a esa submodalidad.

- 2) **Turismo:** Son aquellas dedicadas al servicio exclusivo y constante de movilidad o traslados de personas que tengan la condición de turistas o que realicen actividades turísticas, de forma colectiva o individual, por vía terrestre, donde el punto de destino es generalmente entre Aeropuertos, Puertos, sitios de alojamientos y hacia lugares turísticos nacionales o internacionales. Los cuáles serán autorizados para iniciar su recorrido partiendo de una terminal o sitios previamente autorizados por la Dirección General de Transporte Terrestre.
- 3) **Eventual:** Es el Servicio de Transporte autorizado de forma ocasional, para movilizar un grupo específico de pasajeros, a un destino específico.

Para efectos de control por parte de la Policía Nacional Civil y el Viceministerio de Transporte, será obligación para el permisionario o concesionario la portación de la autorización del servicio de transporte eventual, ya sea por medio escrito o digital que garantice su autenticidad, por parte del motorista del vehículo que eventualmente preste el servicio de transporte a través de esta modalidad, debiendo presentarlo ante la autoridad que lo requiera.

Este servicio podrá ser autorizado de forma escrita o por medios digitales a los concesionarios o permisionarios autorizados para la prestación del servicio de Transporte tipo Colectivo y Especial, para un plazo no superior de dos días continuos.

Al concesionario o permisionario de Transporte Tipo Colectivo y especial, podrá otorgársele un máximo de cuatro permisos eventuales por unidad, dentro del plazo de un mes.

Todas estas modalidades de transporte especial de pasajeros podrán circular a nivel nacional, según las condiciones operativas autorizadas, sin realizar paradas intermedias para el abordaje de usuarios del transporte colectivo y sin sobrepasar la capacidad legal del vehículo en que se preste.

Todos los servicios destinados a la movilidad de personas con discapacidad deberán de garantizarse el servicio a través de vehículos que cuenten con mecanismos de accesibilidad universal para personas con discapacidad.

No podrá otorgarse un permiso Especial a un permisionario o concesionario autorizado para la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo

Colectivo, excepto en la modalidad Eventual y en las condiciones establecidas en esta disposición.”

Art. 19.- Sustitúyese el Art. 27-B por el siguiente:

“DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS.

Art. 27-B.- A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, la Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad a lo que establezca el Reglamento correspondiente, resolverá sobre las solicitudes que le hayan sido presentadas, debiendo presentarse según corresponda sus requisitos y procedimientos, de conformidad a lo regulado en esta Ley y su Reglamento.

I. REQUISITOS GENERALES

A efecto de iniciar un procedimiento administrativo, en el que deba conocer y resolver la Dirección General de Transporte Terrestre a instancia de persona interesada, la solicitud deberá ser presentada ante el Viceministerio de Transporte a través de un formulario físico o electrónico, cumpliendo con los requisitos generales y especiales establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

- 1) La solicitud que se presente deberá contener en lo que sea aplicable, la información siguiente:
 - a) El órgano o funcionario a quien se dirige;
 - b) El nombre o razón social y generales del solicitante;
 - c) Número de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria del solicitante en caso de ser persona natural;
 - d) Número de Identificación Tributaria del solicitante en caso de ser persona jurídica y Número de Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria de su Representante Legal;
 - e) Número de Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de comerciante individual o social del solicitante;
 - f) Número de inscripción en el Centro Nacional de Registros de la Matrícula de Empresa del solicitante;
 - g) Número de Inscripción en el Registro correspondiente de la escritura pública o acta de constitución, con sus posteriores modificaciones en su caso;
 - h) Número de Inscripción en el Registro correspondiente de credencial vigente del representante legal en su caso;
 - i) Indicación de Dirección de sus oficinas o Domicilio principal;
 - j) Número de Placa del vehículo vinculado a la solicitud. El vehículo deberá reunir las características establecidas en la presente Ley y su Reglamento para la prestación del servicio;
 - k) Dirección o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones;

- l) Nombre y generales de la persona que le represente en la solicitud, en su caso;
- m) Los hechos y razones en que se fundamenta la petición;
- n) La petición en términos precisos: indicando las condiciones de su solicitud;
- o) Manifiestar encontrarse solvente del pago de esquelas, haber aprobado la revisión técnica vehicular y emisión de gases, realizada por talleres debidamente autorizados y extendida dentro del plazo requerido, en el que se establezca el buen estado de funcionamiento de la unidad; excepto cuando se trate de vehículos nuevos;
- p) Nombre y generales de los terceros interesados, domicilio y el lugar donde pueden ser notificados, si fueren de su conocimiento; y
- q) Firma autógrafa o digital del solicitante o de su representante, por cualquiera de los medios legalmente permitidos;
- r) Lugar y fecha de la solicitud.

No será necesaria la presentación de documentos o requisitos que hayan sido proporcionados con anterioridad, salvo que los efectos de tales documentos se hubiesen extinguido por causas legales.

2) A toda solicitud que se presente, deberá adjuntarse lo siguiente:

- a) Solvencia municipal, emitida por la Municipalidad del domicilio del solicitante.
- b) Comprobante de pago del servicio solicitado.
- c) Documento que acredite la propiedad o legal tenencia del vehículo vinculado a la solicitud, si éste no se encuentra inscrito en el Registro Público de Vehículos a favor del solicitante, debiendo comprobar el tracto sucesivo.
- d) Copia certificada por notario de contrato individual de trabajo, a través del cual compruebe el vínculo laboral existente entre el concesionario o permisionario y el motorista designado.

3) Los requisitos generales que deberá cumplir todo solicitante y que deberá verificar el Viceministerio de Transporte son los siguientes:

- a) El solicitante deberá estar inscrito en el Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de comerciante individual o social del solicitante.
- b) El solicitante deberá contar con la inscripción de Matrícula de Empresa, en el Centro Nacional de Registros.
- c) El solicitante deberá estar inscrito en el Registro de Concesionarios o Permisionarios que al efecto llevará la Dirección General de Transporte Terrestre y la información deberá estar vigente.
- d) Los Apoderados, deberán estar inscrito en el registro correspondiente en la Dirección General de Transporte Terrestre.

- e) El solicitante deberá estar solvente de esuelas, así como el vehículo vinculado a la solicitud.

La información manifestada por el solicitante deberá ser validada por el Viceministerio de Transporte a través de los registros oficiales correspondientes y los medios tecnológicos de los que se dispongan.

II. REQUISITOS ESPECIALES

A toda solicitud que se presente, deberá adjuntarse el o los requisitos especiales que se requieran, dependiendo de cada tipo de solicitud y de conformidad a lo siguiente:

1. TIPO COLECTIVO Y MASIVO.

1.1 Creación de Ruta o Línea.

- 1) Croquis del recorrido detallando punto o meta, paradas, estaciones de control sugeridas.
- 2) Estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

De la presentación de esta solicitud, resultará la autorización o denegatoria del inicio al procedimiento que corresponda de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

1.2 Modificación a las condiciones autorizadas en la Ruta o Línea.

- 1) Justificación de la modificación que se requiere, debiendo agregar documentación con lo que compruebe el cumplimiento de requisitos técnicos establecidos en esta Ley y su reglamento.
- 2) Si la modificación solicitada se refiere a alguna de las condiciones de operación, tales como, recorrido, puntos de origen, retorno, destino, deberá presentar:
 - a) Original de croquis en el que se detalle situación actual y los cambios que se requieren.
 - b) Estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.
- 3) Si la modificación solicitada se refiere al concesionario o permisionario autorizado, por la existencia de Fusión o transformación de sociedades, deberá presentar para la calificación de la nueva sociedad.
 - a) Copia certificada ante notario del documento en el que conste la fusión o transformación y credenciales vigentes de representación, debidamente registrada.

1.3 Constancia de Prestación de Servicios para exención de IVA.

- 1) Fotocopia certificada por notario de Declaración de mercancía, otorgada a favor del concesionario o permisionario autorizado, a través del cual compruebe la propiedad del vehículo.
- 2) Si la propiedad del vehículo se encontrara a favor de un tercero deberá presentar documento a través del cual pruebe su legal tenencia; acreditando además, la relación jurídica existente entre el solicitante y quien ostenta la calidad de propietario, a través de la cual se garantiza el cumplimiento de obligaciones vinculadas a la prestación del servicio.
- 3) Si los documentos han sido emitidos en idioma extranjero, deberá adicionarse diligencias de traducción otorgadas por el solicitante ante los oficios de notario autorizado.
- 4) Cuando las características de la unidad a introducir no se encuentren detalladas de forma expresa en el documento que compruebe la propiedad del nuevo vehículo, deberá agregarse una constancia original que las contenga, firmada por el importador o su representante. Firma que deberá ser autenticada por notario.

1.4 Aviso de suspensión temporal de servicio.

- 1) Escrito a través del cual el solicitante manifieste las razones por la cuales dejara de prestar el servicio de transporte público de pasajeros tipo colectivo. Agregando las pruebas documentales pertinentes en relación a las causas que motivan la suspensión.

1.5 Reincorporación del Servicio Activo.

- 1) Escrito a través del cual el solicitante manifieste las razones por la cuales dejó de prestar el servicio de transporte público de pasajeros tipo colectivo. Agregando las pruebas documentales pertinentes en relación a las causas que motivaron tal suspensión de la prestación del servicio.
- 2) Comprobante de haber presentado ante la Dirección General notificación de reparación del autobús o microbús, de ser esta la causa de suspensión.
- 3) De procederse a sustituir el autobús o microbús, deberá presentar fotocopia certificada por notario de Título de Propiedad del vehículo que reincorporará al servicio, tales como: a) Compraventa; b) Declaración de mercancía; otorgado a favor del concesionario o permisionario autorizado, a través del cual compruebe la propiedad del nuevo vehículo y el tracto sucesivo de ser procedente. Cuando un instrumento o sus auténticas estuvieren escritos en idioma extranjero, el interesado deberá anexar Diligencia notarial de traducción. Cuando las características de la unidad a introducir no se encuentren detalladas de forma expresa en el documento que compruebe la propiedad del nuevo vehículo, deberá agregarse una constancia original que

las contenga, firmada por el importador o su representante. Firma que deberá ser autenticada por notario.

1.6 Autorización o Renovación de Permiso de Línea, Sub Tipo Internacional.

Placa Internacional.

- 1) Resolución o Documentos que acrediten la autorización y las condiciones de operación, emitida por autoridad competente, certificada de conformidad a la normativa del país en el que se origina.
- 2) Documento a través del cual acredite la propiedad o legal tenencia del vehículo vinculado a la solicitud.
- 3) Si el documento a que se hace referencia en el numeral anterior fue otorgado a favor de un tercero deberá acreditar la relación jurídica existente entre el solicitante y quien ostenta la calidad de permisionario en el extranjero, documento a través de las cual garantice al Estado Salvadoreño, el cumplimiento de obligaciones.
- 4) Si los documentos a presentar fueron otorgados por autoridad extranjera deberán ser presentados apostillados por autoridad competente. Si los documentos han sido emitidos en idioma extranjero, deberá adicionarse diligencias de traducción otorgadas por el solicitante ante los oficios de notario autorizado.
- 5) Aprobación de la revisión técnica vehicular y emisión de gases, realizada por talleres debidamente autorizados en el que se establezca el buen estado de funcionamiento de la unidad; excepto cuando se trate de vehículos nuevos.

2. TIPO ESPECIAL.

2.1 Emisión y Refrenda de Permiso de Transporte Especial General.

Para la emisión y refrenda del Permiso de Transporte Especial General, deberá cumplirse con cada uno de los requisitos Especiales de la sub modalidad requerida.

I. Personal de Empresas o de Instituciones.

- 1) Copia certificada ante notario del contrato vigente y firmado por los interesados en la obtención y en la prestación de los servicios de transporte, en la que se haga referencia expresa:
 - a) El objeto del contrato: prestación ofrecida por la empresa a sus trabajadores, por el sindicato a sus afiliados, etc.;
 - b) La cantidad de personas a transportar;
 - c) Horarios en el que se prestará el servicio;
 - d) Recorridos;
 - e) Origen; y destino;
 - f) Dirección exacta de la empresa;
 - g) Dirección del lugar en el que se resguardará la unidad de transporte, cuando no esté prestando el servicio.

- 2) En el caso que el servicio sea prestado de forma directa por la empresa o institución a sus empleados, con vehículo propio, se deberá presentar documento privado otorgado ante notario cumpliendo con los mismos requisitos antes expuestos.

El formato de contrato deberá ser proporcionado por el Viceministerio de Transporte, el cual establece las cláusulas mínimas que debe contener, lo que significa que cada empresa o institución podrá establecer las condiciones que considere pertinentes acordadas entre las partes excepto en el caso en los casos en que la contratación se derive de un concurso público.

II. Estudiantes.

- 1) Constancia en original extendida por el titular del centro de estudios respectivo, en el que se prestará el servicio de transporte, haciendo referencia:
 - a) Los días y horas tanto de entrada como de salida en los que trasladará a los estudiantes;
 - b) Dirección exacta de dicho centro; y
 - c) El número de placas del vehículo en el que se prestará el servicio.

El Ministerio de Educación deberá promover, velar y garantizar que los centros de estudio pongan a disposición las referidas constancias, a efecto de garantizar la movilidad de sus estudiantes.

III. Miembros de iglesia

- 1) Documento en el que conste la propiedad del vehículo a favor de la iglesia solicitante. Inscrito en el Registro Público de Vehículos o demostrar Tracto sucesivo de ser procedente.

2.2 Emisión y Refrenda de Permiso para Turismo.

- 1) El solicitante deberá estar registrado como empresa turística, en el Registro Nacional de Turismo de conformidad a la Ley de Turismo y su reglamento.

2.3 Emisión de Permiso Eventual.

- 1) Que el solicitante se encuentre registrado en la Dirección General de Transporte Terrestre como concesionario o permisionario autorizado para prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros; y

- 2) Permiso y tarjeta de circulación vigente.

2.4 Modificación a las condiciones de línea autorizadas en todas sus modalidades.

- 1) Hacer constar en su petitorio claramente las condiciones a modificar, pudiendo ser estas:
 - a) Horarios en el que se prestará el servicio;
 - b) Recorridos;
 - c) Origen - destino;

- d) Dirección del lugar en el que se resguardará la unidad de transporte, cuando no esté prestando el servicio; y/o
 - e) Adicionar una sub Modalidad.
- 2) Justificación de la modificación que se requiere, debiendo agregar documentación que compruebe lo expresado.
 - 3) Si la modificación solicitada se refiere a las condiciones de operación, deberá presentar: Original de croquis en el que se detalle situación actual y los cambios que se requieren en el caso que la modificación se refiera al recorrido, puntos de origen, retorno, destino o cualquier otra modificación similar.
 - 4) Estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

3. TIPO SELECTIVO

3.1 Emisión y Refrenda de Permiso de Transporte Tipo Selectivo: Taxi

Para la emisión del permiso:

- 1) Relacionar autorización previa sobre el estacionamiento o punto de taxis.
- 2) Presentar documento en el cual conste la opinión de la Municipalidad respectiva sobre el estacionamiento o punto de taxis que se proponga.
- 3) Estudio de Factibilidad técnico, autorizado por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre.

3.2 Emisión y Refrenda de Permiso de Transporte Tipo Selectivo: Pasajeros con carga.

Para la emisión del permiso:

- 1) Relacionar autorización previa sobre el estacionamiento o punto.
- 2) Presentarse Justificación de la necesidad del servicio.
- 3) Estudio de Factibilidad técnico, autorizado por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre.

3.3 Modificación a las condiciones de Línea Autorizadas: Taxi y Pasajeros con carga.

- 1) Justificación de la modificación que se requiere, debiendo agregar documentación que compruebe lo expresado.
- 2) Si la modificación solicitada se refiere a las condiciones de operación, deberá presentar: Original de croquis en el que se detalle situación actual y los cambios que se requieren en el caso que la modificación se refiera al recorrido, puntos de origen, retorno, destino o cualquier otra modificación similar.
- 3) Estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

- 3.4 Emisión y Refrenda de Permiso de Puntos, Estacionamiento o Garaje.
- 1) Propuesta de su ubicación:
 - a) Autorización de la Alcaldía Municipal respectiva sobre el estacionamiento o punto que se proponga, debiendo garantizarse el cumplimiento de la Ley en relación al uso de los espacios públicos.
 - b) Acreditar la propiedad, posesión o legal tenencia del inmueble a ocupar, debiendo presentar copia certificada por notario de testimonio de escritura pública o instrumento que acredite el derecho.
 - c) Deberá garantizarse que a través de inmueble propuesto se ofrezca:
 - i. La viabilidad de las vías de enlace.
 - ii. Aspectos de ingeniería de transporte, tránsito y de impacto ambiental.
 - iii. La extensión superficial del lugar de acuerdo a la demanda del servicio requerido por los usuarios.
 - iv. El número de espacios de abordaje y desabordaje, pre-meta, parqueos y áreas para maniobra y circulación de acuerdo a la demanda.
 - v. Superficie destinada para discapacitados y personas de la tercera edad.
 - vi. Las instalaciones deberán contar con un sistema de seguridad.
 - 2) Estudio de Factibilidad técnica y financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.
 - 3) Para la refrenda, se deberá garantizar que las condiciones requeridas para emisión del permiso se mantengan.

4. TIPO ALTERNATIVO LOCAL

4.1 Emisión y Refrenda de Permiso de Transporte Tipo Alternativo Local.

Para la emisión del permiso:

- 1) Propuesta de su ubicación del punto de estacionamiento:
 - a) Relacionar autorización previa.
 - b) Autorización de la Alcaldía Municipal respectiva sobre el estacionamiento o punto que se proponga, debiendo garantizarse el cumplimiento de la Ley en relación al uso de los espacios públicos.
 - c) Acreditar la propiedad, posesión o legal tenencia del inmueble a ocupar, debiendo presentar copia certificada por notario de testimonio de escritura pública o instrumento que acredite el derecho.
 - d) Deberá garantizarse que a través de inmueble propuesto se ofrezca:
 - i. La viabilidad de las vías de enlace.
 - ii. Aspectos de ingeniería de transporte, tránsito y de impacto ambiental.
 - iii. La extensión superficial del lugar de acuerdo a la demanda del servicio requerido por los usuarios.
 - iv. El número de espacios de abordaje y desabordaje, pre-meta, parqueos y áreas para maniobra y circulación de acuerdo a la demanda.
 - v. Superficie destinada para discapacitados y personas de la tercera edad.

- vi. Las instalaciones deberán contar con un sistema de seguridad.
 - e) Estudio de Factibilidad técnico, autorizado por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre.
- 2) Estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.
- 4.2 Modificación a las condiciones Autorizadas.
- 1) Justificación de la modificación que se requiere, debiendo agregar documentación con lo que se compruebe.
 - 2) Si la modificación solicitada se refiere a las condiciones de operación, deberá presentar: Original de croquis en el que se detalle situación actual y los cambios que se requieren en el caso que la modificación se refiera al recorrido, puntos de origen, retorno, destino o cualquier otra modificación similar.
 - 3) Estudio de Factibilidad Técnica y Financiera, emitido por la Unidad Técnica de Transporte, autorizado e incorporado al expediente administrativo por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

5. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN TODOS SUS TIPOLOGIAS.

5.1 Desistimiento Temporal de Solicitud.

- 1) La solicitud debe encontrarse en proceso, es decir no debe existir una resolución sobre el objeto de lo solicitado.

5.2 Desistimiento Definitivo de Solicitud.

- 1) La solicitud debe encontrarse en proceso, es decir no debe existir una resolución sobre el objeto de lo solicitado.

5.3 Recurso de Reconsideración.

- 1) Presentación de escrito cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y el formulario proporcionado por el Viceministerio de Transporte.

5.4 Extinción de Permiso o Concesión.

- 1) Renuncia de derechos adquiridos, emitida de forma unilateral a través de declaración jurada otorgada ante notario. De conformidad al modelo proporcionado por el Viceministerio de Transporte, en la referida renuncia de derechos, la parte interesada manifestará su voluntad de no seguir ejerciendo su derecho, por conveniencia personal, material, financiera o técnica.

5.5 Sustitución de Vehículo.

- 1) La solicitud deberá presentarse al menos NOVENTA días previos al cumplimiento de la antigüedad del vehículo según la modalidad y clase autorizada y al vencimiento del permiso.

- 2) Copia certificada ante notario de documento legal que acredite la propiedad o legal tenencia del vehículo, otorgado a favor del concesionario o permisionario autorizado, a través del cual compruebe la propiedad del nuevo vehículo y el tracto sucesivo de ser procedente, del vehículo a sustituir cuando éste aún no se encuentre a su nombre en el registro correspondiente
- 3) El vehículo deberá cumplir con las características técnicas y físicas que establezca el Reglamento de la presente Ley de acuerdo a cada tipología y modalidad de servicio; además, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y de garantizar la movilidad y seguridad de las personas con discapacidad en el transporte público, el Reglamento deberá regular sobre los requisitos relacionados a las características o mecanismos de accesibilidad universal que los vehículos deberán poseer y el porcentaje de la totalidad de los vehículos autorizados para prestar el servicio en la ruta, que deberán cumplir con los referidos requisitos, porcentaje que no deberá ser inferior al 25%.

5.6 Certificación de Expediente, Resolución, Tarifario, Plan General Operativo y constancias de prestación de servicio.

- 1) Identificar claramente, número de referencia de expediente, resolución o ruta que se requiere la información.
- 2) De solicitarse únicamente certificación de tarifario deberá especificarse el número de placa para la que se requiere.
- 3) El solicitante debe ostentar la calidad de concesionario o permisionario o debe acreditar el interés de su solicitud.

5.7 Registro de Datos de Permisionarios o Concesionarios, Representantes legales, Apoderados, Anotaciones Preventivas.

I. Permisionarios o Concesionarios y Representantes Legales:

El Registro de datos deberá actualizarse presentando la documentación siguiente:

- a) Copia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria del solicitante en caso de ser persona natural.
- b) Copia de Tarjeta de Identificación Tributaria del solicitante en caso de ser persona jurídica y Número de Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria de su Representante Legal.
- c) Copia de Tarjeta de Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de comerciante individual o social del solicitante.
- d) Copia de constancia de inscripción en el Centro Nacional de Registros referente a la Matrícula de Empresa del solicitante.
- e) Copia de Testimonio de Escritura Pública o acta de constitución de sociedad inscrita en el Registro correspondiente, con sus posteriores modificaciones en su caso.
- f) Copia de credencial vigente del representante legal en su caso, inscrita en el Registro correspondiente.

- g) Dirección física y electrónica para recibir notificaciones.
- h) Cuenta Bancaria única de concesionario o permisionario.
- i) Acuerdo de Funcionamiento de Caja Única, las cuales podrán estar organizadas por origen de rutas, municipios o departamentos.
- j) Registro de Firma autógrafa y electrónica.

II. Apoderados.

- a) Copia certificada de Poder otorgado por el solicitante.
- b) Copia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria del apoderado.

III. Modificaciones. –

1) Dependiendo de los datos sujetos a actualización, deberá presentar copia certificada por notario del documento a través del cual compruebe el cambio requerido, pudiendo ser de acuerdo a cada caso, alguno de los siguientes:

- a) Certificación emitida por el Registro que corresponda.
- b) Documento Único de Identidad.
- c) Tarjeta de Número de Identificación Tributaria.
- d) Certificación de Partida de Nacimiento, etc.

5.8 Emisión, Refrenda y Reposición de Tarjeta de Permiso de Operación o Explotación del servicio.

- 1) Fotocopia certificada por notario de Póliza activa o vigente de Seguro a favor de Terceros.
- 2) En los casos que corresponda, constancia de instalación y buen funcionamiento previo de GPS, Sistema de cobro de tarifa electrónica, gobernador de velocidad, instalación de cámaras de seguridad en el interior de la unidad, todo en buen funcionamiento y vinculado al centro de control del Viceministerio de Transporte.
- 3) Constancia de autorización de acceso de información al Centro de Control del Viceministerio de Transporte.
- 4) Aprobación de revisión Técnica Vehicular
- 5) En el caso de que la causa de la reposición sea por hurto o robo deberá presentar original o certificación de la denuncia interpuesta en la Policía Nacional Civil o Fiscalía General de la República.

5.9 Identificativos de Permiso

- 1) Encontrarse autorizado para la prestación del servicio para el cual se requiere.

Para recibir y resolver solicitudes, la Dirección General de Transporte Terrestre, podrá utilizar tecnologías de la información y comunicación, así como también para diligencias, notificaciones, citatorios o requerimientos, garantizando que dichos medios tecnológicos posibiliten la emisión de una constancia y ofrezcan garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información.

La Dirección General de Transporte Terrestre implementará los mecanismos tecnológicos y electrónicos que fueren necesarios para optimizar el ejercicio de sus competencias y los derechos de los administrados y creará las estrategias de gobierno electrónico que para tales efectos sean necesarias; para lo cual los concesionarios y permisionarios deberán cumplimiento a las disposiciones que la Dirección emita para tal efecto.

En virtud de los principios Generales de la Actividad Administrativa: La Dirección General de Transporte Terrestre, antes de rechazar el inicio del procedimiento o recurso, su conclusión anormal o la apertura de un incidente, debe procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que haya advertido, incluso sin necesidad de prevención al interesado.

Los solicitantes que no ostenten la calidad de Permisionarios o Concesionarios, podrán presentar solicitudes de modificación de condiciones autorizadas o concesionadas, debiendo cumplir con los requisitos que correspondan, excepto aquellos que estén vinculados directamente a la concesión o el permiso otorgado y deberán justificar y probar el interés general o público de su petición, es decir no podrá presentarse solicitudes que favorezcan un interés particular.”

Art. 20.- Sustitúyase el Art. 27-C por el siguiente:

“DEL REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Art. 27-C.- Se establece el Registro de Transporte Público de Pasajeros, que puede ser consultado por cualquier interesado, su organización y funcionamiento estará a cargo del Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad a esta Ley, su Reglamento General de Transporte, u otras leyes especiales, en él deberán inscribirse todos los actos administrativos emitidos por autoridad competente y aquellos relacionados a la identificación de los permisionarios y concesionarios, relacionados a:

1. Autorizaciones de Permisionarios y Concesionarios, incluyendo la autorización para la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Masivo, a través de vehículos que operen dando servicio en rieles, cables o tecnologías similares, tales como vagones, cabinas o equivalentes.
2. Concesionarios y Permisionarios del Transporte Público de Pasajeros en las diferentes Tipologías.
3. Concesionarios y Permisionarios receptor de Compensación Económica.
 - 3.1 Acuerdos de Funcionamiento de Caja Única organizadas por origen de rutas, municipios o departamentos.
 - 3.2 Cuenta Bancaria única de concesionario o permisionario.
4. Representantes y apoderados de concesionarios y permisionarios
 - 4.1 Especiales.

4.2 Generales.

5. Establecimiento de Rutas, Plan General Operativo y sus modificaciones.
6. Toda Modificación a las condiciones autorizadas.
7. Firmas autógrafas y electrónicas.

La Dirección General de Transporte Terrestre, previo al debido procedimiento administrativo correspondiente, podrá dejar sin efecto el registro de actos administrativos; así mismo podrá cancelar cualquier registro de apoderados, de concesionarios y permisionarios, siempre que se haya demostrado el empleo de maniobras dilatorias en alguno de los procedimientos solicitados y que haya efectuado o aportado declaraciones o documentos falsos o peticiones o afirmaciones temerarias, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas establecidas en las Leyes.”

Art.21.- Sustitúyese el Art. 27-D por el siguiente:

“DE LAS TARIFAS

Art. 27-D.- La retribución del concesionario por la prestación del servicio tipo Colectivo y Masivo estará a cargo de los usuarios a través del pago de la tarifa establecida por el Ministerio de Economía por medio de Acuerdo Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Los valores tarifarios deberán ser justos, razonables, proporcionales y uniformes, en igualdad de condiciones para todos los usuarios en función del recorrido, deberán ser fijados conforme a la naturaleza de cada servicio y de conformidad a lo regulado en la presente Ley y en su Reglamento.

Las tarifas tenderán a mantener el equilibrio económico-financiero del conjunto de operadores del sistema y serán el reflejo de los costos originados en los aspectos de seguridad, eficiencia, confiabilidad, calidad y cobertura que el Viceministerio de Transporte defina como políticas para el sector.

La Metodología para la determinación de los valores tarifarios, se hará con arreglo a las siguientes reglas:

- a) Definición de una fórmula polinómica, que contemple los rubros más significativos de los costos de operación de la actividad, en las condiciones de prestación de los servicios.
- b) Los principales rubros a ser considerados dentro de la fórmula serán: capital necesario para la prestación de los servicios, combustibles y lubricantes, mano de obra, seguros obligatorios, neumáticos, mantenimiento y amortización de las unidades, mejoras y cambios tecnológicos en general: y
- c) Consideración de los volúmenes de demanda transportada y cantidad de kilómetros recorridos en la explotación, información que obligatoriamente deberán realizar los

concesionarios al Viceministerio de Transporte, en forma mensual y discriminada por modalidad de servicio y nivel tarifario aplicado.

El cobro de la tarifa por parte de los operadores a los usuarios deberá ser proporcional en función del recorrido autorizado y del servicio recibido por parte del usuario, es decir que si el usuario no hace uso del recorrido total, el concesionario o permisionario deberá cobrar el porcentaje de la tarifa que corresponda, debiendo garantizar el derecho del usuario a ser protegido del cobro por servicios no prestados por parte del concesionario o permisionario, caso contrario legalmente se considerará incumplimiento a la obligación de cobrar la tarifa autorizada, de conformidad a lo dispuesto en esta ley y su respectivo reglamento.

La tarifa a cobrar por el equipaje, paquetes, bultos, cajas o similares, que portaren los pasajeros deberá ser proporcional a la tarifa autorizada por pasajero movilizado y a su volumen.

La Dirección General de Transporte, de conformidad a lo regulado en la presente Ley y en su Reglamento, deberá autorizar la tarifa a percibir por los permisionarios autorizados en el transporte tipo Alternativo Local y en el Tipo Selectivo, modalidad de Excepcional de Pasajeros con Carga.”

Art.22.- Sustitúyese el Art. 28 por el siguiente:

“Art. 28.- Para efectos de la presente ley el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Selectivo, se clasifica en las siguientes modalidades:

1. Taxi
 2. Excepcional de Pasajeros Con Carga.
1. Taxi: Tipo de Transporte público de pasajeros, el cual comprende un servicio ofrecido en vehículos con capacidad para cuatro o cinco pasajeros, contratado para la movilidad de usuarios al destino que especifiquen, cuyo precio podrá determinarse según distancia recorrida y tiempo. En esta modalidad el precio pactado, será determinado por el libre juego de la oferta y la demanda, en función de la oportunidad, calidad y distancia recorrida.
- En atención a la forma de contratación del servicio; éste se clasifica en las sub modalidades siguientes:
- a) Reserva anticipada, es aquel en el que un usuario, puede solicitar un taxi reservándolo anticipadamente a través de llamada telefónica directamente al permisionario a la base del punto de taxi;
 - b) Reserva personal: Es aquel en el que un usuario, acude a un punto de taxi donde se agrupan los mismos a la espera de la prestación del servicio;
 - c) Ruletero: Es el que no cuenta con un punto o meta definida y ruletea para buscar a sus clientes, el usuario lo contrata al requerir su servicio en la vía;

- d) **Gestión Digital:** Es el servicio prestado al usuario, contratado de manera anticipada y en el que media la gestión de plataformas digitales que ofertan los servicios al usuario, haciendo una descripción del servicio ofrecido, las condiciones en las que será prestado y asume la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio y acreditación del conductor.
- 2 **Excepcional de Pasajeros Con Carga:** De forma excepcional, los pick-ups o camiones de 1.5 a 2 toneladas podrán ser considerados como medios de transporte selectivo de pasajeros, con el objeto es satisfacer la necesidad de movilidad del usuario con carga, en zonas de difícil acceso. Para la autorización de este tipo de servicio, deberá realizarse de forma previa un estudio técnico en el que se establezca el número de unidades necesarias para cubrir la demanda de servicio de la población. En dicho estudio deberán vincularse al Municipio y Departamento en el que se prestará el servicio, la necesidad del servicio, determinada a través de a) la demanda de viajes de la población; b) las condiciones físicas del territorio; c) la dificultad del acceso al mismo; y d) la no existencia del Servicio de Transporte de Pasajeros Tipo Colectivo, en el recorrido en el que se prestará el servicio; no debiendo ser autorizado para movilizar más de cuatro personas por tonelada de capacidad de fábrica del vehículo. Para este tipo de servicio, deberá establecerse una tarifa por cada ruta establecida, con base al kilometraje recorrido, para lo cual deberá seguirse el procedimiento establecido en esta Ley para tal efecto.”

Art.23.- Sustitúyese el Art. 28-Bis por el siguiente:

“Art. 28-Bis. -Para efectos de la presente ley el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Alternativo Local, será aquel autorizado para satisfacer la necesidad de movilidad de pasajeros en un territorio determinado, con una ruta y tarifa previamente establecida de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Para la autorización de este tipo de servicio, deberá realizarse de forma previa un estudio técnico en el que se establezca el número de unidades necesarias para cubrir la demanda de servicio de la población. En dicho estudio deberán vincularse al Municipio y Departamento en el que se prestará el servicio, la necesidad del servicio, determinada a través de a) la demanda de viajes de la población; b) las condiciones físicas del territorio; c) la dificultad del acceso al mismo; y d) la no existencia de otros tipos de Servicio de Transporte de Pasajeros, en el recorrido en el que se prestará el servicio.

Facúltase al Viceministerio de Transporte, para autorizar la importación y registro de Tricimotos, en el registro público de vehículos automotores en los casos establecidos en las siguientes disposiciones:

La autorización a que se refiere el inciso anterior operará únicamente para efecto de la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Alternativo Local autorizado.

En el caso que la solicitud de importación y registro se justifique para que las unidades sean utilizadas para la realización de actividades propias, de las instituciones públicas, comercios o industrias, legalmente establecidas, la solicitud, excepcionalmente podrá ser autorizada debiendo ser acompañada por los documentos que respalden y comprueben, el uso al que se destinarán dichas unidades a importar y registrar.

El Viceministerio de Transporte podrá autorizar que los permisionarios, puedan sustituir sus Tricimotos por otro tipo vehículo, tal como: los vehículos livianos de pasajeros, clase automóvil, tipo compacto u otros que reúnan las mismas condiciones o características para la prestación de este servicio. No se autorizarán para este tipo de servicio, motocicletas, microbuses tipo paneles u otro tipo de vehículo automotor que pueda ser autorizado en otros tipos de servicio de transporte público.”

Art.24.- Sustitúyese el Art. 29 por el siguiente:

“Art. 29.- Los vehículos vinculados a una concesión o permiso de transporte público de pasajeros deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Placas de identificación correspondiente al tipo de servicio;
- b) Tarjeta de circulación y Permiso correspondiente al tipo de servicio y vigente;
- c) Ser conducido por persona debidamente autorizada a través de la licencia correspondiente; y,
- d) Tener el número de asientos de acuerdo a la capacidad de diseño del vehículo.
- e) Debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, sistema de dirección, suspensión, señales visuales y audibles permitidas, escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad, espejos.

Las características y especificaciones técnicas de los autobuses y microbuses se establecerán en el Reglamento de la presente Ley y será de carácter obligatorio su cumplimiento.”

Art. 25.- Sustitúyese el Art. 30 por el siguiente:

“Art. 30.- Todo concesionario y permisionario autorizado para la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en sus diferentes tipologías y modalidades, deberá cumplir con los requerimientos especiales siguientes:

1. **SISTEMA GPS:** Instalar y utilizar en los vehículos vinculados al permiso o concesión un Sistema de GPS, debiendo además compartir en tiempo real la información generada por el GPS al Viceministerio de Transporte, de conformidad a los requerimientos técnicos, mecanismos, formatos, programación o periodicidad establecida por el Viceministerio de Transporte.

2. **REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR:** Realizar la revisión técnica vehicular, cada seis meses.
3. **PÓLIZA DE SEGURO:** Poseer póliza de seguro activa y vigente contra daños a terceros con cobertura total.
4. **SOLVENCIA DE ESQUELAS:** Encontrarse solvente de pago de esuelas por infracciones de tránsito, tanto el concesionario o permisionario, así como el vehículo; y el o los conductores del vehículo.
5. **CONDUCTORES AUTORIZADOS:** Garantizar que el personal designado para la conducción de las unidades se encuentre debidamente autorizados.
6. **COBRO DE TARIFA AUTORIZADA:** Cobrar al usuario, la tarifa previamente autorizada por la Autoridad competente por el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo, Masivo, Alternativo Local y Selectivo en la modalidad Excepcional de Pasajeros con Carga. Además, el cobro de la tarifa por parte de los operadores a los usuarios deberá ser proporcional en función del recorrido autorizado y del servicio recibido por parte del usuario, es decir que si el usuario no hace uso del recorrido total, el concesionario o permisionario deberá cobrar el porcentaje de la tarifa que corresponda, debiendo garantizar el derecho del usuario al cobro únicamente por el servicio efectivamente prestado.
7. **CUMPLIMIENTO DEL PLAN GENERAL OPERATIVO:** Cumplir con las condiciones autorizadas para la prestación del servicio y las establecidas en el Plan General Operativo, según sea el caso, siendo estas alguna de las siguientes: recorrido, horario de inicio y finalización de operación, itinerario, tarifa, paradas, frecuencia, número de viajes, origen, destino.
8. **SERVICIO AL USUARIO:**
 - a. Velar porque sus operadores y dependientes traten a los usuarios con cortesía, corrección y diligencia.
 - b. Brindar el servicio de transporte a través de vehículos que garanticen la seguridad, comodidad y trato equitativo y digno a los usuarios pudiendo la autoridad que confirió la autorización exigir utilización de vehículos cuyo modelo y estado cumpla con normas aceptables para tal objeto.
 - c. Informar a los usuarios en forma clara y manifiesta los derechos y obligaciones que les competen, las características de las diversas modalidades de servicios ofrecidas, las tarifas correspondientes, los horarios y recorridos autorizados y toda información necesaria para proteger sus intereses como consumidores.
9. **PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LOS USUARIOS VULNERABLES:**
 - a. Garantizar la protección y seguridad de los usuarios incluida la integridad física, psicológica y sexual de niñas y niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres y hombres. Se prohíbe la portación de imágenes y reproducción de música y videos cuyo contenido fomente violencia en contra de ellos.
 - b. Dar cumplimiento a la Política Nacional de Atención a las Personas con Discapacidad para garantizar la accesibilidad y movilidad de dichas personas.
10. **SOMETIMIENTO A SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE E INSPECTORÍA GENERAL DE TRANSPORTE:** Deberá

poner a disposición de la Dirección General de Transporte Terrestre, de forma irrestricta toda la información que se requiera relacionada a la prestación del servicio. Además, deberá permitir que el personal designado por el Viceministerio de Transporte, accese a toda la información relacionada a la prestación del servicio, durante la prestación del servicio, a bordo de los vehículos, en puntos de origen o destino y en terminales.

11. **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES:** Cumplir con todas las obligaciones patronales que establece el Código de Trabajo, la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y brindarle todos los derechos de seguridad social y previsión social a todos sus empleados, incluyendo a los motoristas; para lo que deberá presentar cuando se le requiera la nómina del personal designado para la conducción de las unidades de transporte público de pasajeros, contratos de trabajo y toda aquella documentación adicional que permita acreditar su contratación y el cumplimiento de las referidas obligaciones.
12. **DEBER DE REGISTRARSE:** Deberá estar inscrito en el Registro de Concesionarios o Permisarios que al efecto llevará la Dirección General de Transporte Terrestre y la información deberá estar vigente; de igual forma deberá inscribir en el Registro correspondiente a sus Apoderados o representantes.
13. **CUMPLIMIENTO A NORMATIVA RELACIONADA AL MEDIO AMBIENTE:** Verificar y garantizar el cumplimiento de la normativa relacionada al medio ambiente, a la contaminación acústica o sonora y la disposición adecuada de desechos sólidos.
14. **CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS SANITARIOS Y BIOSEGURIDAD:** Deberá darse cumplimiento a los protocolos sanitarios y de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud o autoridad competente, en los vehículos a través de los cuales es prestado el servicio de transporte.
15. **CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA ESPECIAL:** Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, leyes especiales y sus reglamentos, principalmente en lo relativo a la seguridad vial y efectiva prestación del servicio público de transporte de pasajeros, así como también con las condiciones establecidas para la prestación del servicio en el contrato de concesión o permiso; Así como acatar cualquier modificación que disponga el Viceministerio de Transporte en los sistemas de percepción tarifaria u otros, tendientes a lograr una mayor eficiencia en beneficio del usuario y del sector en general.

Los concesionarios o permisionarios autorizados para prestar el del Servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo y Masivo, además deberán cumplir con las condiciones o requerimientos siguientes:

1. **TARIFA ELECTRÓNICA:** Para el cobro de la tarifa autorizada al usuario, deberá utilizarse un sistema electrónico, que automatice el cobro de la misma. El sistema de cada operador, deberá conectarse a la cámara de compensación establecida para estos efectos.

2. **GOBERNADOR DE VELOCIDAD:** Deberá instalarse en el vehículo vinculado al permiso o concesión, que regule la velocidad máxima alcanzable por el vehículo.
3. **CÁMARAS DE SEGURIDAD:** Deberá instalarse en el interior del vehículo vinculado al permiso o concesión, cámaras de seguridad, que funcionen en óptimas condiciones para el cumplimiento de su finalidad y que permitan tener visibilidad de todo lo acontecido dentro de la unidad. La transmisión generada deberá compartirse, cuando así se requiera, con el Viceministerio de Transporte o a Instituciones de Seguridad Pública, ya sea en tiempo real o en línea.
Para la instalación y funcionamiento de los mecanismos relacionados en los numerales anteriores, deberá darse cumplimiento a los requerimientos técnicos, formatos, programación y periodicidad emitidos por el Viceministerio de Transporte.
4. **USO DE TERMINALES:**
 - a. Deberá dar cumplimiento al Plan General Operativo, en lo relacionado al ingreso de la terminal de transporte público de pasajeros autorizada como punto de origen o destino para el abordaje y desabordaje de pasajeros, así como también deberá de dar cumplimiento al horario de salida.
 - b. Deberá establecer convenios o contratos de mutuo acuerdo con los concesionarios o permisionarios de las terminales debidamente autorizadas, en el que se consignen las condiciones del servicio que reciben de estos y su tarifa, estudiando conjuntamente, formas de reducción de costos operacionales y mejoramiento de la cadena de servicio que se brinda al usuario de las mismas.
5. **CONTINUIDAD:** La prestación del servicio no debe ser interrumpido por causas imputables al concesionario o permisionario, garantizándose además su regularidad, es decir que éste sea prestado de conformidad a las reglas y condiciones preestablecidas en el Plan General Operativo autorizado y demás condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, así como a los lineamientos que emita la Dirección General de Transporte Terrestre.
6. **AVISO DE SUSPENSIÓN:** Notificar a la Dirección General de Transporte Terrestre, en caso de reparación de la unidad para sacarlo del servicio por más de 8 días, así también lo hará cuando la Dirección lo estime necesario.
7. **CAJA ÚNICA:** Operar de forma organizada en sistemas de cajas únicas o similares, autorizadas y registradas por la Dirección General de Transporte Terrestre, a efecto de garantizar una eficiencia en la prestación del servicio en función de la población usuaria. El funcionamiento de las cajas únicas será regulado en el Reglamento respectivo.

El cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo serán de forma obligatoria a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, entendiéndose incluidos aquellos permisionarios o concesionarios que se encuentran actualmente prestando el servicio, excepto las que se establece de forma expresa que deberá darse cumplimiento

bajo los requerimientos técnicos, formatos, programaciones o periodicidad establecidos por el Viceministerio de Transporte.

La no incorporación de las referidas obligaciones en las autorizaciones y contratos vigentes no exime de responsabilidades futuras, ni atenúa las sanciones en las que se pudiera incurrir por su incumplimiento, en tanto que la presente disposición se vuelve obligatoria de conformidad al inciso anterior.

La Dirección General de Transporte Terrestre sancionará con multa, suspensión o revocatoria de la correspondiente autorización, según el caso, a aquellas personas naturales o jurídicas, autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en todas sus tipologías que no reúnan los requisitos para la prestación del servicio y/o que incumplan los deberes y obligaciones en los términos establecidos en esta ley y su reglamento.

Todo procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones se ejercerá por medio de la Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad a los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y según las reglas aplicables en esa misma Ley.

El Viceministerio de Transporte podrá otorgar convenios Interinstitucionales, a efecto de contribuir para que los concesionarios o permisionarios den cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.

Art. 26.- Sustitúyese el Art. 31 por el siguiente:

“INSPECTORÍA GENERAL

Art. 31.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Inspectoría General, ejercerá control, supervisión y vigilancia en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y transporte especial de carga por carretera.

La supervisión del transporte terrestre será ejercida por la Inspectoría General y se realizará en los siguientes campos: en la prestación del servicio, legitimidad de la documentación y en aquellos casos que de conformidad a la presente Ley y al Reglamento se determinen.

La Inspectoría General contará con un equipo de técnicos para ejercer la vigilancia y supervisión respectiva de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros, con el fin de constatar el cumplimiento de la responsabilidad atribuida al servicio de transporte, quienes darán fe de los hechos observados a través de las inspecciones. Asimismo, podrá hacer uso de fedatarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios en la prestación del servicio de transporte público. Los actos de comprobación de estos tendrán fuerza probatoria.

Los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros deberán facilitar las labores de la Inspectoría General, proporcionando la información que les sean requeridas.

Art. 27.- Intercálanse entre los Arts. 31 y Art. 32, los Arts. 31-A y Art. 31-B, con el contenido siguiente:

“Art. 31-A.- Los funcionarios y empleados designados por el Viceministerio de Transporte o cualquier autoridad que tuviere conocimiento de una infracción a la presente ley y su reglamento por parte de los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros, procederán de inmediato a inspeccionar el lugar donde se hubiese cometido la infracción. El acta que al efecto se levante, constituirá un medio de prueba del cometimiento de la misma y deberá ser remitida por cualquier medio directamente a Inspectoría General en un plazo máximo de cinco días contados después de realizada la inspección.

Art. 31-B.- Recibida el acta mencionada en el artículo anterior, la Inspectoría calificará la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Para ello, podrá efectuar diligencias previas con el objeto de determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que lo fundamente, tales como: requerimientos policiales, documentar medios de comunicación digital y escrita, realizar entrevistas de posibles testigos, solicitar información contenida en sistemas de video vigilancia nacionales o municipales, siendo responsabilidad de la inspectoría general la recolección de la prueba necesaria para sustentar el cometimiento de la infracción.

Las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los permisionarios y concesionarios de los servicios de transporte público, como también terminales del transporte terrestre, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas con multa, suspensión y revocación de las concesiones y los permisos, así como sanciones de inhabilitación temporal o definitiva del personal de conducción, de conformidad con las disposiciones establecidos en esta Ley, sin perjuicio de las demás penalidades establecidas por leyes y reglamentos.

La Dirección General de Transporte Terrestre será la autoridad de control y supervisión de los servicios, con potestad sancionadora, ejerciendo tal competencia a través de las unidades de ejecución o entidades descentralizadas creadas en el ámbito de su estructura organizativa, y al efecto llevará el registro y control correspondiente.

La autoridad administrativa para imponer las sanciones previstas en el presente régimen de sanciones será la Dirección General Transporte Terrestre.”

Art. 28.- Sustitúyese el Art. 32 por el siguiente:

“Art. 32.- El Servicio de Transporte Público de Pasajeros es el que se presta de manera directa por un permisionario o concesionario autorizado, regulado y supervisado por autoridad competente de conformidad a esta Ley, cuyo objeto de la prestación es garantizar la movilidad de las personas en general, dando cumplimiento a los principios de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones para todos los usuarios, a través de componentes fundamentales conexos entre sí, siendo estos la infraestructura y vehículos de transporte que reúnan condiciones óptimas de operación garantizando la seguridad y comodidad de los usuarios.

El servicio de transporte público de pasajeros constituye una actividad que tiende a satisfacer necesidades o intereses de carácter general, está dirigido a todo el conglomerado social del país, por lo que corresponde al Viceministerio de Transporte proteger a los usuarios asegurando la calidad, eficiencia y seguridad del servicio, garantizando que este sea prestado con continuidad, generalidad, regularidad, uniformidad y obligatoriedad.

Toda persona natural o jurídica a la que se le haya autorizado para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, estará obligada a brindar el servicio en unidades de transporte que garanticen la seguridad de los usuarios y protección al medio ambiente, pudiendo la autoridad que confirió la autorización exigir utilización de vehículos cuyo modelo y estado cumpla con normas aceptables para tal objeto.

El Estado, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, como dependencia del Viceministerio de Transporte, previo estudio técnico, puede crear rutas sin que para ello medie solicitud alguna, más que la necesidad técnicamente comprobada de una demanda de viajes de la población no satisfecha o de acuerdo al reordenamiento de transporte implementado en base a estudios técnicos y autorizados por la Dirección General de Transporte Terrestre. No obstante lo anterior, podrá solicitarse por interesados su creación, de la cual se originará el procedimiento correspondiente de licitación pública.

Las rutas y líneas son propiedad del Estado, y para el transporte Tipo Colectivo y Masivo, las líneas deberán ser otorgadas a través de concesiones por el Viceministerio de Transporte, por tanto, se prohíbe la transferencia de las mismas bajo cualquier denominación o tipo de contrato.

Las personas naturales o jurídicas que pretendan dedicarse a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros tipo Colectivo y Masivo, deberán participar en el proceso de licitación pública que se convoque al efecto, a través del Viceministerio de Transporte: por tanto, los requisitos y procedimientos para ello, deberán ser

establecidos en las bases de licitación elaborados de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Se prohíbe la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus tipologías y modalidades, sin la autorización emitida por la autoridad correspondiente, el incumplimiento a dicha prohibición dará lugar de forma inmediata al decomiso del vehículo utilizado para tal fin, por parte de la Policía Nacional Civil, quien deberá informar a la Dirección General de Transporte Terrestre, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos y de comprobarse tal incumplimiento deberá sancionarse al propietario del vehículo con una multa cuantificada entre cincuenta a cien salarios mínimos vigentes para el sector industria y comercio o la chatarrización del vehículo a través del cual se incumple la presente disposición.

La sanción al propietario del vehículo a través de los cuales se preste el servicio sin autorización tendrá como objeto garantizar que el servicio de transporte público de pasajeros sea prestado únicamente por permisionarios y concesionarios autorizados por autoridad competente.”

Art.29- Refórmase el Art. 34 el cual quedará redactado de la forma siguiente:

“Art. 34.- Los concesionarios y permisionarios no estarán autorizados a prestar el servicio de transporte público de pasajeros, a través de vehículos que excedan de los años de antigüedad que aquí se establece según la clasificación siguiente:

Tipo Colectivo en las modalidades Autobús y Microbús y Masivo:

Clase Ordinario/Directo: hasta 15 años de antigüedad desde de su fabricación.

Clase Exclusivo: desde 0 hasta 8 años de antigüedad desde su fabricación.

Clase de Lujo: de 0 hasta 8 años de antigüedad desde su fabricación.

Especial: de 0 hasta 10 años de antigüedad desde su fabricación.

Selectivo: de 0 a 10 años de antigüedad desde su fabricación.

Alternativo local: de 0 a 8 años de antigüedad desde su fabricación.

Los vehículos que han sido autorizados para prestar el servicio, en una clase específica deberán cumplir con el plazo de operación aquí determinados, en caso de superar el tiempo de fabricación del vehículo la clase de servicio podrá ser modificada siempre que la Dirección General de Transporte Terrestre así lo autorice, pudiéndose incorporar al servicio en una clase inferior. La referida modificación deberá ser solicitada al menos dentro del periodo de noventa días previos al vencimiento del permiso o del plazo en el que debiera sustituirse el vehículo por el concesionario o permisionario, caso contrario se presumirá la existencia de incumplimiento de obligaciones.

La modificación del servicio de lujo a servicio exclusivo vinculando el mismo vehículo, podrá ser considerada factible siempre que exista continuidad en la prestación del servicio de forma autorizada, es decir, que se supla la necesidad del servicio con una unidad que cumpla con los requisitos, pudiendo la unidad saliente, incorporarse en la clase inferior a partir del periodo en el que se autorice y por el plazo disponible.

Los propietarios de los vehículos que los concesionarios o permisionarios desvinculen de un permiso o concesión de transporte público de pasajeros tipo colectivo, masivo o alternativo local, por exceder de los quince años de antigüedad no estarán autorizados a circular.

Los vehículos dedicados al servicio del transporte público de pasajeros tipo colectivo y masivo, no deberán exceder de los años de fabricación establecidos en el presente artículo, cuando el vehículo ya ha cumplido su vida útil, deberá salir de circulación.

De no darse cumplimiento a la presente disposición y en virtud de la presente ley que prohíbe la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus tipologías y modalidades, sin la autorización emitida por la autoridad correspondiente, tal conducta dará lugar de forma inmediata al decomiso del vehículo utilizado para tal fin, por parte de la Policía Nacional Civil, quien deberá informar a la Dirección General de Transporte Terrestre, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos y de comprobarse tal incumplimiento deberá sancionarse al propietario del vehículo con una multa cuantificada entre cincuenta a cien salarios mínimos vigentes para el sector industria y comercio o la chatarrización del vehículo.

La Dirección General de Transporte Terrestre será la instancia competente para diseñar, estructurar e implementar el procedimiento de chatarrización de vehículos al final de su vida útil y por incumplimiento a la presente ley y deberá autorizar las empresas o plantas que cumplen los requisitos para tal fin, todo de conformidad a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

La chatarrización del vehículo a través del cual se incumpla la presente disposición tendrá como objetivo renovar el parque vehicular, mejorar el medio ambiente sacando los vehículos que más contaminan y evitar que el abandono de vehículos en espacios públicos o privados, provocando un gran impacto medioambiental.”

Art.30- Sustitúyese el Art. 34-BIS por el siguiente:

“Art. 34 Bis.- La autorización para la sustitución de las unidades a que se refiere el artículo 27 de la presente ley, en las que se presta el servicio de transporte público de pasajeros, la emitirá la Dirección General de Transporte Terrestre, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley o el Reglamento.”

Art. 31.- Incorporáse, a continuación del Art.34 bis, un Art. 34-A de la siguiente manera:

“DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 34-A.- Las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los permisionarios y concesionarios de los servicios de transporte público, como también terminales del transporte terrestre, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas con multa, suspensión y revocación de las concesiones y los permisos; así como, sanciones de inhabilitación temporal o definitiva del personal de conducción, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las demás penalidades establecidas por leyes y reglamentos.

La Dirección General de Transporte Terrestre aplicará las medidas administrativas contempladas en esta Ley y su Reglamento, tanto a los concesionarios o permisionarios del transporte público de pasajeros o de terminales y a aquellas personas que por motivos de sus cargos, estén relacionados con el servicio.”

Art. 32.- Incorporáse el Art. 34-B de la manera siguiente:

“DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS SANCIONES

Art. 34-B.- Constituyen infracciones relativas al transporte público de pasajeros, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, conforme la clasificación siguiente:

Las infracciones Administrativas se clasifican de la manera siguiente:

1. INFRACCIONES LEVES:

- a) Incumplimiento de horarios y demás condiciones de la Concesión o permiso.
- b) Retardar la salida de terminales, puntos o paradas entorpeciendo el libre flujo del tránsito.
- c) Incumplir con paradas autorizadas al realizar el abordaje o descenso de pasajeros en paradas de autobuses no autorizadas.
- d) Trabajar en rutas distintas de las que el vehículo tiene permiso para circular o desviarse de la ruta previamente autorizada, sin causa justificada.
- e) Permitir que los conductores de la unidad maltraten al público en general o al personal del Viceministerio de Transporte en el ejercicio de sus funciones o cualquier otra autoridad.
- f) No hacer uso de las instalaciones de las terminales autorizadas.

Por cada infracción, se podrá imponer una multa de quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 500.00). Este monto se actualizará anualmente por la variación del

índice de precios al consumidor experimentado durante el año inmediato anterior, de acuerdo a los datos publicados por el Banco Central de Reserva.

En el caso del literal c), d) y f) la sanción para el conductor del vehículo será la inhabilitación para conducir vehículos para el transporte público de pasajeros en un período de quince a treinta días.

2. INFRACCIONES GRAVES:

- a) Negarse a cooperar con Inspectoría o entorpecer el trabajo de dicha Unidad, cuando esta realice sus funciones.
- b) Que los motoristas, cobradores, controladores u otros empleados del concesionario o permisionario, amenacen, agredan o lesionen a personal de Inspectoría General o de gestión de tráfico cuando estos realicen sus funciones.
- c) Designar para la conducción de la unidad personal no autorizado para prestar sus labores en el servicio del Transporte Terrestre.
- d) Prestar el servicio a través de unidades cuyas características técnicas y físicas de la unidad no coincidan con las condiciones autorizadas.
- e) Exceder la capacidad del vehículo, ya sea en volumen, peso o cantidad de pasajeros de conformidad a los lineamientos que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre.
- f) Prestar el servicio a través de unidades en mal estado mecánico y que superen la emisión de gases permitidas.
- g) Resultar responsable de accidentes de tránsito por el mal estado del vehículo o por imprudencia o negligencia del conductor del mismo.
- h) Cobrar tarifas no autorizadas.
- i) Participación de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades que afecten la prestación del servicio conforme a los principios de continuidad, uniformidad, regularidad y obligatoriedad.
- j) La reincidencia de cualquiera de las faltas leves antes relacionadas.

Estas infracciones serán sancionadas con suspensión temporal de la explotación del servicio público de pasajeros en un período de treinta a ciento ochenta días, el cual será ponderado atendiendo a las circunstancias específicas en cada caso y a la afectación en la prestación del servicio.

En casos en que no se pueda suspender el servicio por el grado de afectación a la población usuaria, el concesionario o permisionario podrá ser sancionado con una multa equivalente al promedio de ingreso obtenido en un periodo igual al periodo que debiera suspenderse.

El promedio de ingreso será calculado tomando como base los ingresos percibidos en los últimos treinta días previos al cometimiento de la infracción, en concepto de prestación del servicio a través del vehículo vinculado a los hechos atribuidos.

En el caso del literal e) la sanción para el conductor del vehículo será la inhabilitación para conducir vehículos para el transporte público de pasajeros en un período de treinta a ciento ochenta días.

3. INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) Presentar documentación o información falsa o alterada, tales como falsificación de documentos, firmas o sellos, en los trámites que efectúe a la Dirección General de Transporte Terrestre.
- b) Vender, ceder o comerciar autorizaciones o permisos para la prestación del servicio de transporte terrestre.
- c) Reincidir en dos infracciones graves en un año calendario.
- d) Incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el contrato de concesión o permiso, siempre y cuando genere una afectación directa al bien jurídico tutelado de los usuarios del servicio.
- e) Interrumpir la prestación del servicio por causas imputables al concesionario o permisionario, incumpliendo con los principios de continuidad, regularidad y obligatoriedad y todas las condiciones de operación establecidas en el Plan General Operativo autorizado, independientemente del periodo en el que se suspenda el servicio, siempre y cuando se genere una afectación al bien jurídico tutelado a los usuarios, entendiéndose esta principalmente como la movilidad de los usuarios y demás derechos que pudieran resultar vulnerados por la suspensión del servicio, tales como: trabajo, estudio, salud, etc.
- f) Incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 30 de esta Ley y que no hayan sido clasificadas como leves o graves.

Estas infracciones serán sancionadas con revocatoria de la concesión o permiso correspondiente, sin perjuicio de las demás penalidades administrativas que sean pertinentes.

El concesionario o permisionario será solidariamente responsable con el conductor designado, previa su vinculación al proceso sancionatorio correspondiente, a través de la notificación que se realice conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

Cuando una verificación muestral estadísticamente significativa efectuada por la Inspectoría General del Viceministerio, compruebe el incumplimiento de parte de varias unidades de un mismo concesionario o permisionario, podrá iniciarse el procedimiento sancionatorio respecto de todas las unidades vinculadas a este.

La sanción será aplicada al concesionario o permisionario, tomando en consideración el número de infracciones cometidas y el número de vehículos vinculados al permiso o concesión.

Art. 33.- Incorpórase el Art. 34-C de la manera siguiente:

“DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Art. 34-C.- El trámite para la imposición de las sanciones se ejercerá por medio de la Dirección General de Transporte Terrestre mediante el procedimiento que se sustanciará de conformidad a los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y según las reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios establecidos en esa misma Ley.”

Art.34.- Sustitúyese el artículo 39, así:

“Art. 39.- Las vías podrán clasificarse de acuerdo a su demanda y funcionabilidad en: Arteria principal, Arteria Menor, Colector Mayor, Colector Menor y Local, y la sub clasificación que establece el Manual Centroamericano del Diseño Geométrico de Carretera o cualquier otra normativa técnica ratificada. A partir de dicha clasificación el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito podrá establecer las restricciones de circulación y uso de dichas vías.”

Art.35.- Sustitúyese el Art. 41 por el siguiente:

“DEL SISTEMA VIAL Y SU USO

Art. 41.- El sistema vial tendrá diferenciación específica para la circulación vehicular y peatonal.

Las aceras, como parte del sistema vial, son para uso exclusivo de los peatones.

Los infractores de lo dispuesto en este artículo serán sancionados conforme lo establezca el reglamento respectivo.

Podrán establecerse vías o carriles para uso exclusivo o especial de determinado tipo de vehículos, de conformidad a estudios técnicos realizados o avalados por la Unidad de Ingeniería de Tránsito del Viceministerio de Transporte.

Dentro del sistema vial, La Dirección General de Tránsito es la garante de la libertad de tránsito específicamente sobre vías públicas a nivel nacional, más no sobre espacios públicos tales como: pasajes peatonales, parques y aceras, ya que estas son reguladas por la Municipalidad respectiva. Así como también sobre calles privadas o con régimen de condominio.”

Art.36.- Sustitúyese el Art. 42, por el siguiente:

“Art. 42.- La realización de obras, instalaciones, actos públicos, o actividades de índole privada o pública de tipo comercial, mercantil, festiva, religiosa o deportiva en las vías públicas, a ser efectuadas por instituciones públicas, municipales, privadas y otras, deberán contar con la autorización previa del Viceministerio de Transporte y será regulada por la presente Ley y el Reglamento correspondiente.

Se prohíbe el uso de vías públicas para realizar cualquier actividad que genere afectación al derecho de libre tránsito o subvierta el orden público, tales como bloqueos, cierres u otros similares.

Cualquier obra realizada sobre la vía pública que obstaculice el libre tránsito, tales como, portones, túmulos, plumas y similares, y que no cuente con la autorización correspondiente, hará incurrir al responsable en la multa que señala esta ley. Asimismo, en caso de que se ordene el retiro de la obra y ésta no sea ejecutada, facultará al Viceministerio de Transporte a realizar las acciones correspondientes para que de oficio se proceda a remover la obra, en dicho caso el particular deberá cancelar, además de la multa respectiva, el costo que se incurrió para la remoción de la obra, mediante la emisión del mandamiento de pago correspondiente. Corresponderá a la Dirección General de Tránsito fijar y actualizar este monto.

Así mismo se prohíbe la realización de obras o la instalación de cualquier tipo de estructura, sobre las vías públicas, que obstaculicen y entorpezca el libre tránsito vehicular y peatonal.

El incumplimiento a lo establecido en los incisos que anteceden dará lugar a una sanción administrativa equivalente a una multa muy grave, equivalente a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, US\$150.00, previo procedimiento administrativo sancionador respectivo, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. Así mismo, el presunto infractor estará obligado a remover o desinstalar la obra u estructura, según el caso, debiendo cubrir los costos correspondientes, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que legalmente corresponda emitir por parte de la Dirección General de Tránsito, todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Los habitantes de los inmuebles ubicados frente a los lugares donde se realicen dichas obras o instalaciones, y que advirtiendo que existe una afectación al libre tránsito, deberán informar a la Dirección General de Tránsito de los hechos observados.

La Dirección General de Tránsito podrá adoptar como medida provisional, imponer restricción por un período de hasta nueve meses en el Número de Identificación Tributaria del presunto infractor, en la Base de datos de licencia de conducir, no pudiéndose realizar ningún trámite relacionado a la licencia de conducir, para tal efecto se adoptarán las reglas establecidas para la adopción de medidas cautelares según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.”

Art. 37.- Sustitúyase el acápite del Capítulo IX del Título II, por el siguiente:

“CAPÍTULO IX

DE LAS TERMINALES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS TIPO COLECTIVO Y MASIVO”

Art. 38.- Sustitúyese el Art. 43 por el siguiente:

“Art. 43.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, autorizará, regulará y controlará las terminales del Transporte Público de Pasajeros, coordinando, en lo que compete y con base al respectivo Plan Maestro de Desarrollo Urbano, con las diferentes municipalidades del país, sin interferir en su competencia municipal referente a los impuestos y tasas para dicho servicio de Transporte, en lo referente a su ubicación geográfica, con base en los respectivos estudios de factibilidad.”

Art. 39.- Sustitúyese el Art. 44 por el siguiente:

“Art. 44.- En los casos en que la Dirección General de Transporte Terrestre determine necesario el establecimiento de una terminal para la mejor regulación del sistema en un área determinada, fundado en criterios técnicos de apreciación promoverá el debido proceso de licitación cuando el servicio fuere prestado por personas privadas.

El Reglamento General de Transporte Terrestre, en complemento a lo establecido en esta Ley, regulará los requerimientos mínimos de diseño y funcionamiento, para las terminales.

La Dirección General de Transporte Terrestre deberá elaborar los términos de referencia con las especificaciones técnicas y contractuales, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la presente Ley y sus Reglamentos, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, y las demás Leyes de la República aplicables; dentro del proceso de licitación pública.

La adjudicación y autorización se otorgará posterior al procedimiento de licitación que para tal efecto se realice, de conformidad a la ley aplicable, y será otorgada para un período de veinte años, prorrogable en iguales condiciones, siempre que para tal efecto el contratista autorizado cumpla con lo establecido en la ley.

El estudio de factibilidad deberá ser presentado por el oferente o interesado y contendrá como mínimo: Número de concesionarios, número y tipo de vehículos, rutas que convergen tanto en origen, trasbordo o destino, estudio de oferta y demanda, aforos vehiculares, estudio de impacto de tráfico interno y externo de la terminal, estudio de impacto ambiental en caso de ser necesario o la categorización realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y demás especificaciones que deberán ser establecidas en el respectivo Reglamento.

La proyección de la infraestructura deberá garantizar el cubrimiento del crecimiento de la demanda del servicio, mínimo por los próximos veinte años, así como prever que la misma permita el adecuado acceso y salida de la terminal de transporte en forma permanente.

Las condiciones técnicas, legales económicas y financieras, descripción técnica del inmueble afectos a la concesión, serán detalladas en las respectivas bases de licitación y contrato de concesión, conforme a los anexos que para tal efecto elabore la Dirección General de Transporte Terrestre.

El concesionario tendrá a su cargo, como mínimo, el diseño, construcción, administración, equipamiento, operación, mantenimiento, explotación comercial, desarrollo de infraestructura, promoción, y generación de negocios en el área donde prestará el servicio concesionado a su cargo, todo de conformidad a los términos de referencia autorizados.

Dentro de las causales de terminación de la concesión deberán contemplarse, en las bases de licitación y el contrato de concesión, como mínimo, las siguientes:

- a) Vencimiento del plazo de la concesión; y
- b) Incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario.

Las tarifas a percibir por los servicios prestados en las estaciones terminales serán determinadas en la oferta presentada en el proceso de licitación correspondiente y sus ajustes serán aprobadas por la Dirección General de Transporte Terrestre durante toda la vigencia de los permisos.

La Dirección General de Transporte Terrestre, tendrá la facultad de someter a licitación el servicio cuando el prestatario no cumpla con las condiciones establecidas en esta ley y el Reglamento y podrá realizar cierres temporales y definitivos de aquellas terminales que no se encuentren debidamente autorizadas, previa audiencia a los interesados, conforme el procedimiento correspondiente.

Art. 40.- Sustitúyese el Art. 45 por el siguiente:

“Art. 45.- El concesionario, sin perjuicio de lo establecido en el contrato de concesión de prestación de servicio tendrá los siguientes derechos:

- 1) Cobrar y recibir la tarifa establecida legalmente para la prestación del servicio de la terminal.
- 2) Denunciar, ante el concedente, las violaciones a los derechos derivados de la concesión.
- 3) Contratar libremente el personal operativo y administrativo para la prestación del servicio concesionado.”

Art. 41.- Sustitúyese el Art. 46 por el siguiente:

“Art. 46.- El concesionario, sin perjuicio de lo establecido en el contrato de concesión de prestación de servicio quedará obligado además a:

- 1) Cumplir con el reglamento interno que establezca las normas que regirán la prestación de los servicios a terceros y el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y control, el cual debe ser validado por la Dirección General de Transporte Terrestre.
- 2) Proporcionar a la Dirección General de Transporte Terrestre la información estadística que le sea requerida.
- 3) Permitir la realización de inspecciones por parte de la Dirección a fin de salvaguardar la seguridad vial y al interés público.
- 4) Iniciar operaciones dentro del plazo fijado
- 5) Cumplir con el plan operativo de funcionamiento y operación de la terminal.
- 6) Cumplir con las condiciones establecidas en el contrato de concesión, así como lo que establece esta Ley, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública y su Reglamento en lo que fuere aplicable, el Reglamento General de Transporte Terrestre, y demás disposiciones emanadas de la Dirección General de Transporte Terrestre, para el buen funcionamiento del sistema de transporte público de pasajeros.
- 7) Garantizar el buen funcionamiento y mantenimiento de la infraestructura y el servicio para cubrir eficazmente la demanda del mismo.
- 8) Pagar los derechos e impuestos establecidos por ley
- 9) Brindar un buen trato al usuario del servicio.
- 10) Establecer una conexión en línea a los sistemas informáticos del Viceministerio para retroalimentar sobre la operación de las distintas unidades de la terminal.
- 11) Presentar informes periódicos sobre la operación de las rutas.

La Dirección podrá imponer las sanciones que se establezcan en la presente ley, por el incumplimiento de las obligaciones antes relacionadas.”

Art. 42.- Incorpórase entre los Arts. 46 y 47, el Arts. 46-A, de la manera siguiente:

“Infracciones y sanciones

Art. 46-A. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley relacionadas a las terminales de transporte público de pasajeros tipo colectivo y masivo será sancionado con multa cuantificada entre cincuenta a cien salarios mínimos vigentes para el sector industria y comercio, cuando el concesionario incurra en las conductas siguientes:

1. Suspensión del servicio sin causa justificada.
2. Incumplimiento de los fines para los que fue otorgado la concesión.
1. Incumplimiento a cualquiera de las condiciones de la prestación del servicio al usuario del transporte público de pasajeros y a los prestatarios de éste.
2. Negarse a brindar la colaboración necesaria sobre las solicitudes realizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre y la Inspectoría General.
3. No tener un trato igualitario con los usuarios del servicio.
4. Realizar el cobro de una tarifa diferente a la autorizada.
5. No respetar el itinerario o el plan operativo de las rutas que ingresan a la terminal.
6. No permitir el ingreso a la terminal de las rutas que hacen uso del servicio.
7. Prestar el servicio sin suscribir contrato o convenio con los concesionarios o permisionarios autorizados al ingreso de la terminal.
8. No presentar el Reglamento Interno ante la Dirección General de Transporte Terrestre para sus respectivos registros e incumplir las condiciones definidas en dichos Reglamentos.”

Art. 43.- Refórmase el Art. 47 de la manera siguiente:

“Art. 47.- Toda persona natural o jurídica, que pretenda prestar el servicio de transporte público de pasajeros tipo colectivo y masivo, con excepción de los servicios de transporte especial de pasajeros, deberá contar con la concesión respectiva para la prestación de dicho servicio, la cual será otorgada por el Viceministerio de Transporte para un período de diez años, prorrogables en iguales condiciones, siempre que para tal efecto el concesionario cumpla con lo establecido en la ley.

Toda autorización otorgada a través de una concesión cesara sus efectos, por la expiración del plazo pactado para su ejecución. De acuerdo a las circunstancias, las partes contratantes podrán acordar antes del vencimiento del plazo, la prórroga del mismo.

Además de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se extinguirán sus efectos por las causales siguientes:

- a) Por la caducidad;
- b) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes;
- c) Por revocación;
- d) Por rescate; y,
- e) Por las demás causas que se determinen contractualmente.

Toda autorización para prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros tipo Especial, Alternativo Local y Selectivo, se extinguirá por los siguientes motivos:

- a) Cumplimiento del plazo, el cual de no existir incumplimiento a las obligaciones autorizadas, a solicitud del permisionario antes del vencimiento del plazo, la

Dirección General de Transporte Terrestre, podrá, autorizar la prórroga del mismo;

- b) Muerte del Permisionario;
- c) Mutuo acuerdo;
- d) Revocatoria; y
- e) Por las demás causas que se determine en la resolución de autorización.
- f) Por imposibilidad física o jurídica para continuar prestando el servicio.
- g) Por aquellas otras causales señaladas en la Ley.

Las anteriores causales deberán ser comprobadas por la Dirección General de Transporte Terrestre, previo a pronunciar el acto administrativo correspondiente.”

Art. 44.- Derógase el Art. 49.

Art. 45.- Intercálanse entre los artículos 50 y 51, los artículos 50-A y 50-B, así:

“Art. 50-A.- Se prohíbe el cobro de estacionamientos ubicados en las vías clasificadas como públicas, por parte de organismos privados; sin que medie autorización por parte de la Dirección General de Tránsito.

Art. 50-B.- Se prohíbe la reparación de vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma: En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre veinticinco (25) y cincuenta (50) metros adelante y atrás del vehículo. Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.”

Art.46.- Refórmase el artículo 53 quedando así:

“DEL TRÁNSITO Y LA CIRCULACIÓN VIAL

Art. 53.- El régimen de circulación, paradas y estacionamientos en vías urbanas y rurales será definido y autorizado por el Viceministerio de Transporte. Debiendo adoptar en coordinación con la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil local, las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, pudiéndose auxiliar de personal de la Unidad de Gestores de Tráfico de la Dirección General de Tránsito.”

Art. 47.- Refórmase el artículo 59 de la siguiente manera:

“Art. 59.- Todo conductor de vehículos automotores cuando circule por el sistema vial objeto de esta Ley, está obligado a portar el original de su Licencia para conducir, Tarjeta de circulación y Tarjeta de Inspección Técnica Vehicular o documento de autorización temporal respectivo, los que deberán exhibirlos ante los agentes de la Autoridad competente cada vez que se los soliciten.”

Art. 48.- Adiciónase un segundo inciso al artículo 61 de la siguiente manera:

“El Viceministerio de Transporte, podrá instalar sensores o dispositivos que permitan determinar y reducir la velocidad de circulación de los automotores y su clasificación para fines de control de tráfico en la vía pública y sanciones respecto a las restricciones de circulación propias de dicha vía.”

Art.49- Intercálanse entre los artículos 63 y 64, los artículos 63-A, 63-B, 63-C y 63-D, así:

“Art. 63-A.-Los desarrollos inmobiliarios con una generación de viajes o flujos vehiculares equivalente a 100 vehículos/hora, en cualquier hora del día en la red vial que se encuentra dentro de la zona de influencia del proyecto, estarán en la obligatoriedad de cancelar al Viceministerio de Transporte una tarifa en concepto de impacto vial, la tarifa en referencia será establecida de conformidad con la Ley, a propuesta de la Dirección General de Tránsito previo estudio técnico de la Unidad de Ingeniería de Tránsito.

Art. 63-B.- El Viceministerio de Transporte establecerá en el Reglamento respectivo la tipificación de los proyectos con una generación de viajes o flujos vehiculares iguales o mayores a 100 vehículos/hora, y los estudios técnicos que será necesario presentar por el desarrollador inmobiliario para su comprobación, evaluación y determinación de la tarifa a cancelar en concepto de impacto vial.

Art. 63-C.- Los estudios, a que se refieren los artículos que anteceden, serán realizados mediante la metodología que al respecto defina la Dirección General de Tránsito en el Reglamento.

Los fondos obtenidos serán orientados específicamente a la Dirección General de Tránsito, para la ejecución y puesta en marcha de políticas y medidas de gestión de tráfico previamente planificadas y diseñadas en función de los escenarios de tráfico actual y futuro para cada sector del territorio nacional.

Art. 63-D.-Las políticas o medidas de mitigación al impacto vial concebidas por la Dirección General de Tránsito para cada sector del país que impliquen la planificación y diseño de obra pública, serán elaboradas conjuntamente con la Dirección de Planificación de la Obra Pública del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.

La Dirección General de Tránsito podrá priorizar los sectores en donde se inviertan los fondos, lo anterior, en función de los niveles de congestión vehicular y garantizando siempre una ejecución equitativa de los fondos.”

Art.50- Intercálanse entre los artículos 64 y 65, los artículos 64-A y 64-B así:

“Art. 64-A.- Los conductores deberán cumplir con la política nacional de atención a las personas con discapacidad que transiten sobre las vías, a fin garantizar la accesibilidad y movilidad de dichas personas.

Art. 64-B.- Los conductores que transiten sobre las vías deberán dar cumplimiento a las disposiciones y normativas orientadas a una vida libre de violencia para las mujeres, incluyendo el respeto a la dignidad inherente a su persona.”

Art. 51.- Sustitúyese el artículo 65 de la siguiente manera:

“Obtención de la licencia de conducir

Art. 65.- Toda persona podrá obtener la licencia para la conducción de vehículos por todas las vías del país, una vez cumplidos los requisitos de idoneidad establecidos en la presente Ley y Reglamento correspondiente.

Las personas con discapacidad, que así lo soliciten, podrán conducir vehículos especialmente adaptados, de conformidad con las mejores prácticas internacionales de Seguridad Vial y de Derechos Humanos, para ello tendrán que presentar dictamen favorable del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad en el sentido que su discapacidad le permite la conducción de vehículos sin representar un riesgo para el interés colectivo.”

Art.52.- Intercálanse entre los artículos 65 y 66, los siguientes artículos 65-A, 65-B, 65-C, 65-D, 65-E, 65-F, 65-G, 65-H, 65-I, 65-J, 65-K y 65-L, así:

“Art. 65-A.- La obtención de la licencia de conducir está sujeta al cumplimiento de los requisitos o las condiciones establecidos por esta ley y las disposiciones que se establezcan reglamentariamente.

El proceso de acreditación de conductores, cuando se trate de transporte colectivo de pasajeros y de transporte de carga, deberá ajustarse a las Leyes especiales que correspondan.

Requisitos para la licencia de conducir

Art. 65-B.- Para obtener por primera vez cualquier clase de licencia de conducir, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años, salvo en el caso de lo dispuesto por el artículo 65-D para la licencia clase Juvenil. En el caso de las licencias clase Liviana, Pesada 1 y Pesada 2, reguladas por el artículo 65-H e I de esta ley, deberá cumplirse la edad mínima allí indicada.
- b) Saber leer y escribir.

- c) Aprobar el curso básico de conocimientos técnicos, teóricos y prácticos en el manejo defensivo, normativa de tránsito y seguridad vial, impartida por Escuelas de Manejo con personal debidamente carnetizado, las cuales serán autorizadas por la Dirección General de Tránsito.
- d) Aprobar el examen práctico para la clase de licencia a la que aspira el conductor, ya sea por medio de evaluación realizada por la Dirección General de Tránsito o por aquellas Empresas Examinadoras debidamente autorizadas, no obstante cuando la evaluación sea efectuada por esta última la Dirección General de Tránsito podrá realizar una evaluación por medio de simuladores, a efecto de validar su capacidad práctica, dichos simuladores serán especificados en el reglamento respectivo. El examen se podrá realizar en vehículos de transmisión manual, automática, o especialmente adaptados, en el caso de las personas con discapacidad, respetando la naturaleza constructiva de las casas fabricantes. Cuando se trate de vehículos articulados, la realización del examen requerirá el manejo del vehículo completo (cabezal, remolque o semirremolque).
- e) Aprobar el examen de medición de aptitudes psicológicas, cognitivas y visuales realizadas por la Dirección General de Tránsito.
- f) No poseer multas pendientes de pago, por infracciones de tránsito previamente impuestas.

Especificidad del examen práctico

Art. 65-C.- El examen práctico al que se refiere el inciso d) del artículo 65-B de esta ley debe realizarse en los vehículos que presenten las características propias del tipo de licencia a la que el conductor aspira; podrá realizarse con un vehículo de transmisión manual o automática, únicamente en los recorridos autorizados por la Dirección General de Tránsito, los cuales deberán contener un determinado número de cuadras, rotondas, virajes, uso y respeto de señales verticales y horizontales y estacionamiento, siendo de carácter obligatorio que las empresas examinadoras autorizadas presenten propuestas de recorridos en todas las sucursales legalizadas, siendo la Dirección de Tránsito a través de la Unidad correspondiente quien informe sobre la factibilidad del mismo.

En el caso de las licencias clase Pesada 1 y Pesada 2, los vehículos que se utilicen para realizar el examen práctico deberán superar los límites máximos de peso y capacidad requeridos para la obtención del tipo de licencia inmediata inferior a la solicitada. Cuando se trate de vehículos articulados, la realización del examen requerirá el manejo del vehículo completo (cabezal y remolque). Las personas con discapacidad podrán realizar el examen práctico en un vehículo adaptado a su condición.

Art. 65-D.- Las licencias de conducir serán de diferentes clases y categorías, de conformidad al tipo de vehículo que autoricen a conducir, siendo para el caso las siguientes:

- 1- Clase: JUVENIL, Categoría: V: Autoriza al titular a conducir vehículos automotores con capacidad hasta de cinco pasajeros y hasta uno punto cinco toneladas de peso; sin perjuicio que dentro del horario comprendido entre las nueve de la noche a las cinco de la mañana, deberán acompañarse de persona mayor de edad que porte su correspondiente Licencia de Conducir, salvo que compruebe a satisfacción de la autoridad competente, estado de emergencia grave, la Licencia de Conducir Juvenil-V podrá obtenerse a los quince años de edad y caduca a los dieciocho años de edad.
- 2- Clase: JUVENIL, Categoría: M: Autoriza al titular a conducir motocicleta de combustión interna u otro tipo de tecnología diferente que a futuro se utilicen, cuya cilindrada de motor no supere 125 centímetros cúbicos.

Art. 65-E.- Las licencias de conducir clase MOTOCICLETA, autorizan al titular para conducir vehículos automotores de combustión interna u otro tipo de tecnología diferente que a futuro se utilicen, sin límite de cilindrada o potencia.

Art. 65-F.- Las licencias de conducir clase PARTICULAR, autorizan al titular para conducir vehículos automotores con capacidad hasta de quince pasajeros y hasta tres toneladas de peso.

Art. 65-G.- Las licencias de conducir clase LIVIANO, autorizan al titular para conducir vehículos automotores con capacidad hasta de treinta pasajeros y hasta cinco toneladas de peso.

Art. 65-H.- Las licencias de conducir clase PESADA 1, autorizan al titular para conducir vehículos automotores con capacidad de más de treinta y un pasajeros y más de cinco toneladas. El conductor deberá ser mayor de veintiún años y contar con una licencia clase LIVIANA, con un mínimo de expedición de tres años.

Art. 65-I.- Las licencias de conducir clase PESADA 2, autorizan al titular para conducir vehículos automotores de todo tonelaje, incluyendo los vehículos pesados categoría tráiler y articulados. El conductor deberá ser mayor de veinticuatro años y contar con una licencia clase PESADA, con un mínimo de expedición de tres años.

Art. 65-J.- Las licencias de conducir clase TRANSPORTE DE CARGA 1, autorizan al titular para conducir vehículos automotores siempre que el conductor se dedique al Servicio de Transporte de Carga con Materiales Peligrosos. El conductor deberá ser mayor de veintiún años y contar previamente con una licencia clase pesada 1 ó 2, con un mínimo de expedición de tres años.

Todo conductor de Transporte de Carga 1, para obtener y refrendar su licencia de conducir, además de los requisitos antes descritos, tendrá que haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones correspondientes realizadas en el Centro de

Formación Profesional de Conductores de Transporte de Carga, las cuales serán autorizadas por la Dirección General de Transporte de Carga, de conformidad al Reglamento de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera.

Art. 65-K.- Las licencias de conducir clase TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS 1, autorizan al titular para conducir vehículos automotores siempre que el conductor se dedique al Servicio de Transporte Público de Pasajeros, Tipo Selectivo, Alternativo Local y Especial. El conductor deberá ser mayor de veintiún años y contar previamente con una licencia clase particular o liviana, con un mínimo de expedición de tres años.

Art. 65-L.- Las licencias de conducir clase TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS 2, autorizan al titular para conducir vehículos automotores siempre que el conductor se dedique al Servicio de Transporte Público de Pasajeros, Tipo Colectivo y Masivo. El conductor deberá ser mayor de veintiún años y contar previamente con una licencia clase pesada 1 o 2, con un mínimo de expedición de tres años.

Todo conductor de Transporte Público de Pasajeros 1 o 2, para obtener y refrendar su licencia de conducir, además de los requisitos antes descritos, tendrá que haber aprobado satisfactoriamente las evaluaciones correspondientes realizadas en el Centro de Formación Profesional de Conductores del Transporte Público de Pasajeros, las cuales serán autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad al Reglamento de la presente Ley.”

Art. 53.- Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Art. 66.- Las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus competencias y conforme al protocolo establecido, pueden someter a pruebas de alcoholemia u otros dispositivos bajo control metrológico al conductor sospechoso de conducir bajo los efectos de alcohol, drogas, estimulantes o estupefacientes u otras sustancias análogas.

Queda prohibido conducir habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior a 0.5 gr/L en sangre o su equivalente en aire espirado (0.25mg/L). Para vehículos destinado al transporte colectivo de pasajeros y carga, queda prohibido cualquiera sea la concentración por litro de sangre o en aire espirado.

Si el resultado de la prueba indiciaria diera positivo, a solicitud del conductor la autoridad de tránsito someterá a este a una segunda prueba conforme al protocolo establecido. El oficial entregará al sujeto sometido a este procedimiento un comprobante de la prueba del alcoholímetro o de otro dispositivo utilizado.

Si la prueba resulta positiva, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si no se configura el delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 147-E del Código Penal se aplicará solo la sanción administrativa, conforme al artículo 117 de la presente ley. El conductor podrá presentar a su favor, como prueba técnica de descargo, el resultado de una prueba de sangre, saliva u orina realizada en los laboratorios públicos autorizados por la autoridad correspondiente, dentro de los treinta minutos posteriores a la hora indicada en la boleta de esquila respectiva. Siendo una obligación para la autoridad acompañar al infractor a la realización del examen.
- b) Si se configura el delito de conducción peligrosa, contemplado en el artículo 147-E del Código Penal, se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda. Si el conductor se rehusara a la realización de las pruebas de alcoholemia u otros dispositivos bajo control metrológico, se aplicará la sanción contemplada en el numeral 100-A del artículo 117 y se remitirá al Ministerio Público para el procedimiento que corresponda.”

Art. 54.- Intercálase entre los artículos 71 y 72, el artículo 71-A de la manera siguiente:

“Art. 71-A.- Todo conductor que se compruebe que ha solicitado trámite de reposición de Licencia de Conducir, a sabiendas que la misma le ha sido decomisada, se hará acreedor de una multa equivalente a una infracción muy grave equivalente a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América US\$150.00, previa resolución emitida por la Dirección General de Tránsito, a efecto que sea levantada la restricción por parte de la autoridad competente.”

Art. 55.- Intercálase entre los artículos 72 y 73, el artículo 72-A de la manera siguiente:

“Vigencia de la licencia de conducir

Art. 72-A.-La licencia de conducir tendrá la vigencia siguiente:

- a) Cuando se expida por primera vez, su vigencia será de cinco años, a excepción de la licencia Juvenil.
- b) Cuando se expida por renovación, se aplicará lo siguiente:
 - i. Si al momento de renovar la licencia el conductor ha acumulado cuatro puntos o menos, de conformidad con el sistema definido en el artículo 83-A de esta ley, la renovación de su vigencia será por cinco años.
 - ii. Si al momento de renovar la licencia el conductor ha acumulado entre cinco y ocho puntos, de conformidad con el sistema definido en el artículo 83-A de esta ley, la renovación de su vigencia será por cuatro años. Además, el conductor deberá realizar un curso de sensibilización y reeducación vial, cuyas condiciones se establecerán reglamentariamente.
 - iii. Si al momento de renovar la licencia el conductor ha acumulado entre nueve y once puntos, de conformidad con el sistema definido en el artículo 83-A de esta

ley, la renovación de su vigencia será de tres años. Además, el conductor deberá asistir a un curso de sensibilización y reeducación vial, cuyas condiciones se establecerán reglamentariamente.

- iv. Los puntos serán acumulados, únicamente, durante el período de vigencia de la licencia de conducir respectiva; al momento de la renovación se reiniciará el cómputo de puntos.
- c) Cuando se expida por rehabilitación, su vigencia será de tres años, posteriormente cumplidos sin que exista cualquier otro tipo de suspensión, el conductor podrá optar a la renovación de cinco años.”

Art. 56.- Sustitúyese el artículo 74 de la siguiente manera:

“Art. 74.- Para la homologación de las licencias expedidas en el extranjero, se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Los conductores acreditados con licencia de conducir vigente en el extranjero, que se encuentren en el país en condición de turistas o en tránsito, quedan autorizados para conducir el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia, por un plazo de tres meses. Durante este período, los conductores, acreditados con una licencia de conducir equivalente a la licencia nacional tipo PARTICULAR, podrán conducir en carreteras sometidos al ordenamiento regulado en la presente Ley y Reglamento correspondiente.
- b) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, con permanencia ininterrumpida en el país superior a tres meses, podrán conducir siempre que obtengan la licencia de conducir salvadoreña, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - i. La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.
 - ii. Cumplir lo dispuesto en esta ley para el tipo de licencia particular o motocicleta, excepto cuando este solicite una superior, para el caso deberá someterse a las evaluaciones correspondientes al tipo de licencia que solicite.
 - iii. Acreditar su permanencia legal en el país, al amparo de la legislación migratoria vigente.
 - iv. No haber cometido ninguno de los delitos tipificados en el artículo 147-E del Código Penal, ni alguna de las infracciones catalogadas como muy graves, durante los tres meses anteriores a la fecha en la que solicita la homologación. Dicho antecedente deberá ser evaluado por la empresa examinadora autorizada la cual deberá certificar su inimputabilidad en lo señalado.”

Art. 57.- Refórmase el artículo 76 de la siguiente manera:

“Art. 76.- La licencia para conducir automotores podrá decomisarse por cualquier miembro policial de la Policía Nacional Civil, en los casos determinados en el Art. 118-A de esta Ley. El procedimiento de devolución de la licencia para conducir y del vehículo automotor será establecido en la Ley o Reglamento respectivo.”

Art. 58.- Intercálanse entre los artículos 77 y 78, los artículos 77-A, 77-B, 77-C, 77-D, 77-E, 77-F, 77-G y 77-H, así:

“Art. 77-A.- El Sistema de Evaluación Permanente de Conductores consiste en la acumulación de puntos en función de las infracciones cometidas, con el fin de establecer un mecanismo de control de desempeño para la ejecución de medidas correctivas dirigidas a la enmienda del comportamiento y al fomento de conductas que fortalezcan la seguridad vial.

Art. 77-B.- En el momento de expedirse la licencia, se le indicará a cada conductor los puntos que podrá acumular por infracciones cometidas y las consecuencias del proceso de acumulación, los cuales se establecerán de acuerdo a la clasificación de su licencia, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) Licencia Juvenil (M) o (V), el conductor podrá acumular un máximo de 8 puntos durante el periodo de su vigencia.
- b) Licencia Motocicleta, el conductor podrá acumular un máximo de 10 puntos durante el periodo de su vigencia.
- c) Licencia Particular, el conductor podrá acumular un máximo de 12 puntos durante el periodo de su vigencia.
- d) Licencia Liviana, el conductor podrá acumular un máximo de 15 puntos durante el periodo de su vigencia.
- e) Licencia Pesada, el conductor podrá acumular un máximo de 15 puntos durante el periodo de su vigencia.
- f) Licencia Pesada T, el conductor podrá acumular un máximo de 15 puntos durante el periodo de su vigencia.

Art. 77-C.- Los puntos se acumularán de forma automática en el expediente del conductor en los siguientes casos:

- a) Acumulará 1 punto el conductor que haya cometido alguna de las infracciones leves de esta ley.
- b) Acumulará 3 puntos el conductor que haya cometido alguna de las infracciones graves de esta ley.
- c) Acumulará 6 puntos el conductor que haya cometido alguna de las infracciones muy graves de esta ley.

Art. 77-D.- La acumulación de puntos se aplicará al conductor por medio del Viceministerio de Transporte, a través de la Unidad de Procedimientos Legales, salvo si la imposición de la infracción fuese impugnada conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos. La acumulación de puntos se consignará en el expediente del conductor de forma automática y deberá dejarse constancia del total acumulado.

En el caso de aquellos que conduzcan sin estar debidamente acreditados o con la licencia suspendida, la acumulación de puntos correspondiente a la infracción será aplicada en el momento de la expedición de la licencia de conducir.

RETIRO PARCIAL DE PUNTOS ACUMULADOS

Art. 77-E.- El conductor que acumule puntos por el cometimiento de una infracción muy grave, podrá descontar la mitad mediante el cumplimiento de un Curso de Reeducción Vial, dicho beneficio será válido una vez durante la vigencia de la licencia.

SUSPENSIÓN DE LICENCIA POR ACUMULACIÓN DE LA TOTALIDAD DE PUNTOS

Art. 77-F.- La acumulación total de los puntos permitidos afectará la validez de todas las licencias de conducir del infractor, cualquiera que sea su clasificación:

El conductor cuya licencia hubiese perdido validez como consecuencia de la acumulación total de los puntos permitidos no podrá rehabilitarse para conducir hasta que hayan transcurrido dos años.

Si el conductor rehabilitado acumula por segunda vez la totalidad de los puntos permitidos no podrá obtener una nueva licencia de conducción hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la firmeza de la sanción. Este plazo será de diez años tras una tercera infracción y así las siguientes. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones conexas del artículo 119-K de la presente ley.

La suspensión de licencia de conducir podrá ser declarada vía administrativa o judicial, extendiéndose a cualquier clasificación o categoría de licencia de conducir que ostente el infractor.

La suspensión será declarada administrativamente, de conformidad con el procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

La suspensión será declarada judicialmente, cuando por sentencia definitiva sea señalado el imputado como responsable de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, para ello el Juzgado de Sentencia deberá mandar oficios a la Dirección General de Tránsito de este Viceministerio de Transporte, para la suspensión de la licencia por el tiempo que esta requiera.

REHABILITACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR

Art. 77-G.- El conductor podrá rehabilitar su licencia de conducir en todos los casos anteriores, una vez que haya transcurrido el plazo de suspensión correspondiente, o bien, una vez cumplidos en su caso los siguientes cursos o jornadas:

- a) Cursos de Reeducción Vial;
- b) Jornadas de sensibilización sobre los riesgos y consecuencias de conducir bajo los efectos del alcohol y otras drogas; y

- c) Curso especializado sobre las causas y consecuencias del abuso del alcohol y otras drogas.

Los cursos y jornadas antes indicados deberán ser impartidos por los Centros Integrales de Reeducción Vial y Sensibilización autorizados por la Dirección General de Tránsito.

ACCESO A LOS SALDOS

Art. 77-H.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Unidad de Procedimientos Legales Tránsito, Transporte y Carga, adoptará las medidas oportunas para facilitarles a los titulares de las licencias de conducir el acceso inmediato a su saldo de puntos, mediante la existencia de un expediente electrónico por cada conductor autorizado para la operación de los vehículos automotores definidos en esta Ley, en el que se contabilizarán los puntos de manera precisa y actualizada sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que puedan ser aplicables a las infracciones descritas.”

Art.59.- Sustitúyese el artículo 78 de la siguiente manera:

“Art. 78.- La licencia para conducir automotores será cancelada por el Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Tránsito, por resolución judicial como pena accesoria por un hecho culposo; por incapacidad física, salvo rehabilitación comprobada; por haber incurrido en suspensión de la licencia por el máximo establecido y concurra nuevamente la acumulación de puntos sin que se hayan pagado las esquelas por las infracciones cometidas; o por muerte del titular de dicho documento.”

Art. 60.- Refórmase el artículo 81 de la siguiente manera:

“DE LOS PEATONES

Art. 81.- Los peatones están obligados a transitar por las aceras, zonas de seguridad, zonas peatonales y pasarelas; cuando estas no existan o no sean transitables, podrán hacerlo por el hombro de la vía, o en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

Fuera de las zonas urbanas, en todas las vías del país, objeto de esta ley y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera, que no dispongan de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos, se hará por la izquierda.

En caso de no acatar tales disposiciones se presumirá su responsabilidad en el siniestro vial, lo anterior podrá servir como prueba de descargo a favor del conductor, a efecto de atenuar la responsabilidad penal o civil.

El incumplimiento de la disposición anterior podrá ser sancionada por medio de las municipalidades a través de la Ordenanza Municipal correspondiente.”

Art. 61.- Intercálase entre los artículos 83 y 84, un capítulo IV con el acápite que se indicará, así como los artículos 83-A, 83-B, 83-C, 83-D, 83-E, 83-F y 83-G así:

“CAPÍTULO IV

DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

Art. 83-A.- Las siguientes disposiciones serán aplicables para aquellos ciclistas que circulen en la vía pública. Para la conducción de bicicletas deberán observarse las disposiciones de esta Ley y las demás reguladas en el Reglamento respectivo.

Quien conduzca una bicicleta deberá mantener ambas manos sostenidas en posición hacia adelante, además de hacer uso de los dispositivos de seguridad, tales como casco, chaleco o chaqueta, dispositivos reflectantes adecuados y necesarios para ser visibles a una distancia no menor de 100 metros.

Asimismo, las bicicletas no podrán usarse para llevar mayor número de personas que aquel para el cual fueron diseñadas y equipadas.

Art. 83-B.- Para poder circular en bicicleta es indispensable que ésta posea:

- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- b) Un dispositivo que proyecte luz blanca en la parte delantera y en la parte trasera una luz roja.
- c) Reflectantes en los bordes de cada pedal y en las horquillas delantera y trasera.

Art. 83-C.- Los ciclistas podrán circular en los siguientes lugares:

- a) En las vías públicas con vías exclusivas para ciclistas o ciclovías que están divididas de la calzada principal por bordillos amarillos, los ciclistas deben utilizarlas, en el sentido indicado. Para los cambios de dirección e intersecciones los ciclistas usarán siempre las ciclovías, cumpliendo con los dispositivos y señales exclusivos para ellos. En su defecto, en las intersecciones cumplirán con los dispositivos y señales para peatones.
- b) En vías públicas que no tengan ningún tipo de franja o carril para los ciclistas, éstos circularán en el tránsito por el lado derecho de la vía y lo más cercano posible a la orilla de la calzada. En las intersecciones deberán ordenarse en el carril correspondiente al movimiento que realizarán, haciendo las señales manuales correspondientes. Cumplirán con los dispositivos y señales que regulan el tránsito vehicular restante.
- c) En aquellas carreteras cuya velocidad autorizada sea hasta sesenta kilómetros por hora o más, excepto en los casos de eventos especiales debidamente autorizados por

la Dirección General de Tránsito y tomando las debidas precauciones que alerten a los demás usuarios de la vía.

El ciclista deberá conducirse sobre la vía pública de la manera siguiente:

- 1) Circular por el lado derecho de la vía y lo más cercano posible a la orilla de la calzada.
- 2) Cuando circulen varias bicicletas lo harán en fila, una en pos de otra, lo mismo se aplicará cuando circulen por túneles, puentes y pasos bajo o sobre nivel.

Art. 83-D.- Los ciclistas tienen derecho de vía ante cualquier otro medio de transporte, excepto frente al peatón. Todo conductor de un vehículo automotor deberá respetar este derecho, cediendo el paso al ciclista.

De existir áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas u otras vías para ciclistas, estos están obligados a utilizarlas. En caso de no acatar tales disposiciones se presumirá su responsabilidad en el siniestro vial, lo anterior podrá servir como prueba de descargo a favor del conductor, a efecto de atenuar la responsabilidad penal o civil.

Art. 83-E.- Se prohíbe a los ciclistas lo siguiente:

- 1) Transitar por las aceras.
- 2) Circular después de las dieciocho horas y durante la noche, salvo que aporten sus luces reglamentarias, casco, chaleco o chaqueta y los dispositivos reflejantes adecuados.
- 3) Circular con los frenos en mal estado.
- 4) Llevar en la parte posterior o anterior objetos o estorbos que le impidan ver claramente la vía o entorpezcan el buen manejo de la bicicleta.
- 5) Llevar a otra persona en la parte anterior o posterior de la bicicleta.
- 6) Soltar el timón mientras esté en marcha.
- 7) Sujetarse de los demás vehículos mientras éstos estén en marcha;
- 8) Transitar dos o más bicicletas en línea frontal, salvo en competencias debidamente autorizadas por la Dirección General de Tránsito.
- 9) No podrán circular en las aceras de las vías públicas.
- 10) Que menores de catorce años conduzcan bicicletas por las vías públicas y en general, el aprendizaje para la conducción de bicicletas en las calles de mucho tránsito.
- 11) Circular en las horas nocturnas, salvo que cuenten con los dispositivos reflectivos adecuados y necesarios para ser visibles a una distancia no menor de 100 metros.
- 12) Conducir una bicicleta bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes.

Art. 83-F.- Los conductores de motocicletas que circulen sobre la vía pública deberán cumplir las normas de tránsito reguladas en la presente Ley, Reglamento y será de especial cumplimiento lo siguiente:

- 1) Los conductores y acompañantes, cuando hubieren, deberán utilizar casco protector debidamente certificado, de acuerdo a lo establecido por normas internacionales o normativas técnicas salvadoreñas.
- 2) Utilizar anteojos protectores cuando el casco no tenga protector cortaviento.
- 3) Los motociclistas y sus acompañantes deben usar chalecos o chaquetas reflectantes visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente.
- 4) Utilizar un carril completo de circulación;
- 5) Respetar el derecho de paso del peatón y del ciclista;
- 6) Utilizar los estacionamientos especiales para este tipo de vehículos en caso que lo hubiera;
- 7) Los conductores que transiten en grupo lo harán uno en pos de otro;
- 8) El conductor deberá portar siempre chaleco reflectante identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite;
- 9) No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores;
- 10) Contar con los sistemas y elementos de iluminación siguientes:
 - a) Faros de carretera, delanteros de luz blanca o amarilla, en no más de dos partes, de alta y baja iluminación,
 - b) Luces de posición, que indiquen conjuntamente con las anteriores, su longitud, ancho y sentido de marcha desde cualquier punto de observación; éstas son:
 - b.1. Delanteras de color blanco o ámbar.
 - b.2. Posteriores de color rojo.
 - b.3. Laterales de color ámbar a cada costado.
 - c) Luz blanca para iluminar la placa de rodaje.

En todo caso, el cumplimiento de las características del casco protector deberá acreditarse mediante la respectiva certificación Internacional o Nacional. Para tales efectos, la autoridad competente deberá validar la certificación correspondiente.

Art. 83-G.-Se prohíbe a los conductores de motocicletas:

- 1) Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento;
- 2) Circular por ciclo vías y carriles;
- 3) Circular por hombros de calle o en el bordillo del carril izquierdo;
- 4) Hacer maniobras que pongan en riesgo la integridad física del conductor y de terceros;
- 5) Circular con más de dos personas.
- 6) Circular en la vía pública sin cumplir con las normas de seguridad establecidas en la presente ley, el reglamento o disposiciones generales emitidas por autoridad competente.

Art. 62.- Refórmase el artículo 84 de la siguiente manera:

“Art. 84.- El Viceministerio de Transporte, a través de la Dirección general de Tránsito, definirá el sistema de seguridad vial, que regirá para la circulación vehicular en las redes viales del país, previo estudio técnico realizado o avalado por la Unidad de Ingeniería de Tránsito, en coordinación con las Instituciones u organismos con competencia en dicho tema.

Asimismo, podrá llevar a cabo estudios de la red vial existente o de puntos críticos de alta siniestralidad vial, para determinar acciones necesarias en la reducción de siniestros y reportarlas a las instituciones competentes para las mejoras necesarias.”

Art. 63.- Refórmese el artículo 86 de la siguiente manera:

“Art. 86.- Se establece el uso obligatorio del cinturón de seguridad, para el conductor y acompañante en la parte delantera de vehículos automotores excepto en motocicletas y vehículos pesados de pasajeros; así mismo será obligatorio el uso del casco protector para el conductor y acompañante en motocicletas. Así también se establece el uso de chaquetas o chalecos con franjas reflectantes para el conductor y acompañante en motocicletas.

En casos de que se trate de vehículos automotores con niños menores a los tres años de edad, se deberá contar con una silla infantil certificada de acuerdo a lo establecido por normas internacionales o normativas técnicas salvadoreñas, debidamente sujeta por cinturones de seguridad; deberán ser transportados dentro de la cabina del vehículo en la parte posterior. El incumplimiento de estas disposiciones hará acreedor al conductor de una multa muy grave de acuerdo a la presente Ley.”

Art. 64.- Incorpórase el artículo 89-A así:

“**Art. 89-A.-** Está estrictamente prohibido trasladar niños menores de 12 años (o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso) en asientos delanteros de automóviles. El conductor será el responsable del uso obligatorio de sillas para niños menores de 3 años que viajen en los asientos traseros de vehículos livianos, de acuerdo a las exigencias, especificaciones y características de los sistemas de retención infantil que se encuentren establecidos en el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.”

Art. 65.- Incorpórase en el Título IV, a continuación del artículo 89-A, el CAPÍTULO I BIS, con el acápite siguiente:

“CAPÍTULO I-BIS
DE LA GESTIÓN DEL TRÁFICO”

Art. 66.- Intercaláanse entre los artículos 89-A y 90, los 89-B, Art. 89-C, 89-D, 89-E y 89-F, así:

“Art. 89-B.- Crease la Unidad de Gestión de Tráfico, de la Dirección General de Tránsito, la cual tiene por objeto garantizar la fluidez de tráfico vehicular en las zonas de mayor tránsito, y estará conformada por un Jefe de la Unidad, Área de Gestores de Tráfico y el personal necesario.

Art. 89-C.- Los Gestores de Tráfico tendrán dentro de sus funciones las siguientes:

- 1) Dirigir, regular y agilizar el tráfico vehicular con el propósito de garantizar la libre circulación y evitar congestionamiento;
- 2) Emitir esquelos por las infracciones de tránsito y seguridad vial, transporte terrestre y transporte de carga, previstas conforme la presente ley;
- 3) Monitorear del estado de circulación del tráfico a efecto de determinar áreas con mayor necesidad de atención;
- 4) Atender eventos emergentes por Accidentes de tránsito a efecto de evitar congestionamiento;
- 5) Inspeccionar Portones, Plumas, Semáforos, Señalización Vial y Concesiones emitidas por la Dirección de acuerdo a instrucciones de la Jefatura con el fin de verificar que estos no afecten la libre circulación en calles principales;
- 6) Elaborar Informes de Trabajo a efecto de evidenciar acciones ejecutadas;
- 7) Elaborar propuestas de estrategias de ordenamiento y regulación del tráfico a efecto de emitir informe para su estudio;
- 8) Elaborar propuesta sobre los Puntos críticos de congestionamiento vehicular; y de todos aquellos elementos que generen tráfico vehicular a efecto de mejorar la fluidez vehicular;
- 9) Coordinar con la Policía Nacional Civil División de Tránsito en caso de emergencias, a efecto de esfuerzo mutuo atender el tráfico vehicular;
- 10) Atendiendo consultas inmediatas de la ciudadanía sobre nomenclatura, paradas y recorridos de rutas de transporte y otras de carácter general en casos que lo amerite por cambios generados por la Direcciones Generales de Transporte Terrestre;
- 11) Atender el llamado de los titulares en caso de emergencia.
- 12) Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Art.89-D.- Los miembros de la Unidad de Gestión del Tráfico vestirán el uniforme reglamentario, siempre que se encuentren en el ejercicio de sus funciones; según disposiciones establecidas por la Jefatura de la Unidad con Visto Bueno de la Dirección General de Tránsito.

Art.89-E.- Todo conductor está obligado a respetar y acatar las señales de tránsito e indicaciones realizadas por parte de los Gestores de Tráfico, en el ejercicio de sus funciones y competencias.

El incumplimiento de lo establecido en el inciso que antecede, faculta a los Gestores de Tráfico informar de tal circunstancia a la Dirección General de Tránsito, a fin de imponer restricción por un período de seis meses a 1 año en el Número de Identificación Tributaria del presunto infractor, en la Base de datos de licencia de conducir, no pudiéndose realizar ningún trámite relacionado a la licencia de conducir; previo procedimiento administrativo respectivo, el Reglamento correspondiente desarrollará las condiciones y requerimientos necesarios a seguir ante el incumplimiento de lo establecido en el primer inciso de la presente disposición. Sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes en que pudiesen incurrir tales conductores.

Art 89 F.- La Dirección General de Tránsito podrá establecer condiciones especiales temporales o permanentes, respecto a las vías públicas con el objeto de asegurar una mejor gestión y fluidez del tránsito en el territorio nacional, pudiendo ser estas el establecimiento de vías o carriles para uso exclusivo de vehículos o peatones, zonas 30, carriles reversibles y otras que resulten necesarias para la agilización del tráfico y para un mayor aprovechamiento de la capacidad de la red vial, las cuales serán definidas mediante la realización de estudios técnicos elaborados por la unidad de Ingeniería de Tránsito del Viceministerio de Transporte.

Así mismo, se podrá instalar en las vías infraestructura subterránea, en superficie o sobre superficie, que sirva de soporte para la operación y puesta en funcionamiento de sistemas especiales de transporte público, el desarrollo de estas infraestructuras en cualquiera de su modalidades, deberá incluir la planificación y diseño de los dispositivos de control de tránsito que garanticen niveles de servicio satisfactorios al tráfico mixto y reglas de prioridad para el transporte público en general.

Art. 67.- Refórmese el artículo 91 de la siguiente manera:

“Art. 91.- Todo conductor está obligado a obedecer, respetar y no dañar la señalización vial y otros dispositivos para el control del tránsito, ya sea que establezca una prevención, restricción o prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de señales informativas que se encuentren en las vías.

Todo conductor o peatón que sea individualizado como autor de los daños a la señalización vial y otros dispositivos para el control del tránsito, deberá responder civilmente, debiendo reparar el daño generado en un plazo máximo de quince días hábiles. Lo anterior, mediante el levantamiento de acta Notarial de conciliación y compromiso de reparación de daños, la cual tendrá fuerza ejecutiva.”

Art. 68.- Sustitúyase el artículo 92 así:

“Art. 92.- Para efectos de esta ley, y especialmente en el sistema de señalización, se establece un Código de Colores de acuerdo al Manual Centroamericano de Dispositivos

Uniformes para el Control de Tránsito, es decir los colores de las señales no son de cada país.”

Art. 69.- Sustitúyase el artículo 100 de la siguiente manera:

“Art. 100.- Se prohíbe que circulen vehículos automotores que utilicen o contengan más de trece milésimas de gramo de plomo por litro de combustible como aditivo (0.013 g Pb/Litro), para uso en vehículos automotores que transiten por las vías terrestres del país. Además, se prohíbe el uso de diésel como combustible en automotores, que contenga como impureza azufre que sobrepase el límite estándar permisible por el Reglamento Técnico Respectivo de protección al Medio Ambiente e Hidrocarburos.”

Art.70.- Sustitúyase el artículo 101 de la siguiente manera:

“Art. 101.- Todos los vehículos automotores que ingresen y circulen con carácter permanente por las redes viales en el país, sean estos, nuevos o usados, deberán estar equipados con un sistema de control de emisiones, incorporados o no al motor, o con cualquier otra tecnología que cumpla con la mitigación de la contaminación ambiental por gases y humo, e inclusive ruidos, de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta ley y sus Reglamentos respectivos.”

Art. 71.- Refórmese el artículo 102 de la siguiente manera:

Art. 102.- El Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito y de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil y en caso necesario, con colaboración de cualquier otro organismo dedicado a la preservación del medio ambiente que éste designe, será el encargado de regular las especificaciones del sistema de control de emisiones, con la finalidad de minimizar la contaminación ambiental provocada por los vehículos de combustión interna, sean estos a gasolina, a aceite, diésel u otro tipo de combustible de uso automotriz.

Para todos los vehículos nuevos o usados, a gasolina o diésel, se establecerán límites máximos de emisiones de gases, según la normativa técnica internacional o nacional en función de su rendimiento, eficiencia y conservación de medio ambiente; como también lo referido a los ruidos.

Art. 72.- Refórmese el artículo 104 de la siguiente manera:

“Art. 104.- Las regulaciones sobre dispositivos de control de emisiones de gases, humo y ruido, no serán obligatorios en vehículos para competencia o de carrera, vehículos de colección o de interés histórico, tractores, maquinaria agrícola, maquinaria de terracería, vehículos eléctricos o vehículos que no utilicen derivados del petróleo como forma de combustible.”

Art.73.- Modifíquese el monto en dólares que les corresponde a las multas de tránsito contenidas en el artículo 117, siendo que las leves de \$11.43 pasaran al valor de \$50, las graves de \$34.29 pasaran al valor de \$100 y las muy graves de \$57.14 pasaran al valor de \$150. Asimismo, incorpórense los códigos de multas 4-A, 15-A, 26-A, 52-A, 66-A, 66-B, 66-C, 66-D, 85-A, 85-B, 93-A, 100-A, 102-B, 102-C, 102-D, 102-E, 102-F, 102-G, 102-H, 102-I, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117, quedando el artículo 117 y el cuadro de multas contenido en el mismo, así:

“Art. 117.- Las infracciones de tránsito y seguridad vial se clasifican en leves, graves y muy graves.

Previo a la adquisición de cualquier vehículo automotor, el interesado deberá cerciorarse en el Registro Público de Vehículos que no exista pendiente el pago de multas que hubieren impuesto respecto del mismo al propietario.

En todo caso, la tarjeta de circulación del vehículo de que se trate solo podrá renovarse previo pago de la multa.

N°	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR
	LEVES	
	CIRCULACION	
1	Virar en "U" donde no es permitido.	\$50
2	Sobrepasar a otro vehículo sin antes indicar la maniobra	\$50
	CONTROL	
3	Circular con las placas no visibles	\$50
4	No portar tarjeta de circulación	\$50
4-A	No portar tarjeta de Inspección Técnica Vehicular	\$50
5	Conducir vehículo como instructor de una escuela de manejo sin su respectivo carné o portarlo vencido	\$50
6	Circular con tarjeta de circulación vencida	\$50
7	Conducir con licencia extranjera fuera del tiempo reglamentario	\$50
8	Conducir con licencia vencida	\$50
9	Circular con una placa	\$50
10	Carecer de luz de placa	\$50
11	No llevar las placas en el lugar adecuado	\$50
12	Utilizar más placas de las permitidas	\$50
13	No portar licencia de conducir	\$50

14	Circular con vehículos con placas nacionales, fuera de la jornada laboral, sin la debida autorización.	\$50
15	No inscribir en el Registro Público de Vehículos los documentos de propiedad, transferencia o tenencia legítima del vehículo en el término que la ley establece	\$50
15-A	Circular con vehículos fuera del sistema del Registro Público de Vehículos	\$50
ESTACIONAMIENTO		
16	Estacionarse a más de 30 centímetros de la cuneta	\$50
17	Estacionarse al contrario de la circulación en la vía	\$50
19	Estacionar frente a cochera que no le corresponda	\$50
MEDIO AMBIENTE		
20	Circular el vehículo con escape libre, bazuca o aditamento que produzca estridencia, que sobrepase los límites legalmente admisibles	\$50
21	Usar indebidamente pitos de aire, bocinas eléctricas, y otros dispositivos sonoros en vehículos automotores, en los casos prohibidos por el Reglamento respectivo	\$50
OBSTRUCCION DEL PASO		
22	Obstruir por completo el paso en las vías públicas con entierros, desfiles y eventos deportivos.	\$50
SEGURIDAD VIAL		
23	Conducir con luz alta en la ciudad	\$50
24	Conducir sin el distintivo rojo durante el día cuando la carga sobresale de la carrocería en la parte trasera, y por la noche sin una señal reflectiva	\$50
25	Circular sin el banderín y/o dispositivo de aprendizaje. En este caso el responsable es el instructor	\$50
26	No portar llanta de repuesto en vehículos	\$50
26-A	Circular con llantas lisas o en mal estado	\$50
27	Carecer parcialmente de luz delantera o trasera	\$50
28	No portar los triángulos reflectivos o dispositivos preventivos de seguridad	\$50
29	Usar halógenos en la ciudad o a una altura superior a los 75 centímetros desde el suelo	\$50
30	Llevar anuncios en las ventanillas o parabrisas que afecten la visibilidad del conductor	\$50
31	Tirar basura de los vehículos	\$50

32	Incumplir las disposiciones relativas al porcentaje mínimo de paso de luz solar en los vidrios polarizados, regulados en el Art. 14-J de esta Ley	\$50
GRAVES		
CIRCULACION		
33	Conducir describiendo curvas o haciendo "zig-zag"	\$100
33-A	Estacionarse en área señalizada exclusivamente para vehículos de transporte de personas con discapacidad que porten placa o distintivo extendido por el Vice ministerio de Transporte y lugares reservados para el estacionamiento de vehículos conducidos por mujeres embarazadas	\$100
34	No ceder el paso a vehículos de emergencia, cuando tienen activadas las sirenas y señales rotativas luminosas	\$100
35	No respetar fila cuando haya congestión de vehículos o penetrar con el vehículo en una intersección o en un paso, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, puede quedar deteniendo en forma que impide u obstruya la circulación transversal	\$100
36	No disminuir la velocidad en zonas restringidas tales como: colegios, escuelas, hospitales, centros deportivos, mercados	\$100
37	Sobrepasar a otro vehículo en boca-calle	\$100
38	Colocarse en carril que no le corresponda en boca-calle para iniciar la marcha	\$100
39	Aumentar la velocidad cuando otro vehículo trate de sobrepasar	\$100
40	Rebasar o cruzar la doble línea amarilla central que divide la vía en doble sentido de circulación	\$100
CONTROL		
41	No atender la indicación realizada por la autoridad que se encuentre gestionando el tráfico en las vías	\$100
42	Conducir con licencia inadecuada al tipo de vehículo	\$100
43	Circular con placas de vendedor de vehículos cuando no están en venta	\$100
44	Circular vehículos con placas extranjeras sin el permiso correspondiente o después del tiempo reglamentario	\$100
45	Circular con vehículos no inscritos en el Registro Público de Vehículos	\$100

46	Negarse a presentar los documentos de tránsito a la autoridad competente	\$100
47	Trasladar cadáveres sin autorización de la autoridad competente	\$100
ESTACIONAMIENTO		
48	Estacionarse formando doble fila	\$100
49	Estacionarse en curvas, redondeles y trechos angostos	\$100
OBSTRUCCIÓN DEL PASO		
50	No respetar el derecho de vía o interceptar la vía	\$100
SEGURIDAD VIAL		
51	No conceder el paso a peatones que caminen en zona de seguridad o cuando se encuentren en peligro	\$100
52	Llevar pasajeros a la izquierda del conductor	\$100
52-A	Conducir vehículos con niños menores de tres años de edad, sin que se cuente con una silla infantil debidamente sujeta por cinturones de seguridad y/o ser transportados dentro de la cabina del vehículo en la parte delantera.	\$100
53	No respetar las señales de precaución	\$100
54	No dar luz baja al encontrar otro vehículo en sentido opuesto	\$100
55	Carecer de espejo retrovisor y espejos laterales izquierdo y derecho	\$100
56	Carecer de luz de freno	\$100
57	Ocasionar accidentes por desperfectos mecánicos	\$100
58	Bajar o subir pasajeros en lugares no permitidos o esquinas	\$100
59	Conducir vehículos con exceso de carga a su capacidad o carga voluminosa mal acondicionada	\$100
60	Girar a la izquierda donde no es permitido	\$100
61	No utilizar el conductor el cinturón de seguridad (21)	\$100
62	Circular vehículos de tracción humana o animal, con ruedas metálicas por carreteras pavimentadas; así como conducirse por vías urbanas de gran circulación con tractores agrícolas, vehículos para construcción y montacargas	\$100
63	Conducir motocicleta sin el casco protector (21)	\$100
64	Conducirse más de dos personas en una motocicleta	\$100
65	Detenerse sobre las zonas de seguridad peatonal	\$100
66	No ceder el paso a los peatones que se encuentren cruzando por la vía de seguridad peatonal	\$100

66-A	No conceder el paso a ciclistas que transiten sobre la vía pública	\$100
66-B	No respetar la zona de la vía pública destinada para la circulación de las bicicletas	\$100
66-C	Sujetarse a otro vehículo en marcha mientras se conduce una bicicleta o motocicleta	\$100
66-D	No respetar los dispositivos de seguridad colocados en las zonas de control temporal de tráfico por la autoridad de tránsito y por los gestores de tráfico	\$100
MUY GRAVES		
67	Retroceder o efectuar maniobras en vías de mucho tránsito	\$150
CIRCULACION		
68	Conducir en sentido contrario, salvo cuando se sobrepase a otro vehículo en las zonas y momentos permitidos	\$150
69	Circular a mayor velocidad que la reglamentaria	\$150
70	Disputarse la vía con otro vehículo	\$150
71	Sobrepasar a otro vehículo en curvas, puentes, trechos angostos o aproximaciones a ellos	\$150
72	No respetar el carril reglamentario al virar a la izquierda	\$150
73	Abandonar el vehículo por desperfectos, en vías públicas, por más de veinticuatro horas	\$150
74	Sobrepasar a alta velocidad un microbús, un bus o microbús escolar cuando esté estacionado subiendo o bajando alumnos	\$150
74-A	Circular en lugares y horarios no permitidos por medio de resolución emitida por las Direcciones Generales de Tránsito, de Transporte o de Transporte de Carga del Viceministerio de Transporte. (61)	\$150
CONTROL		
75	Conducir con licencia falsificada o suplantar al propietario de la licencia	\$150
76	Transportar personas en función comercial, sin el permiso correspondiente (21)	\$150
77	Conducir el vehículo con placas que pertenecen a otro	\$150
78	Circular sin placas o con placas que no corresponda a la emisión vigente	\$150
79	Circular con placas falsificadas	\$150
80	No coincidir alguna de las series identificativas de VIN, chasis grabado y motor con las que constan en la tarjeta de circulación	\$150

81	No coincidir las características físicas del vehículo con las que constan en la tarjeta de circulación	\$150
82	Intentar sobornar a las autoridades del control vial	\$150
83	Conducir vehículos, motocicletas, tricimotos y cuatrimotos en las playas y en sitios no autorizados	\$150
84	Circular en el carril izquierdo de la vía sin ir sobrepasando	\$150
85	Conducir sin estar autorizado para ello	\$150
85-A	Conducir estando suspendida la licencia	\$150
85-B	Conducir estando cancelada la licencia	\$150
ESTACIONAMIENTO		
86	Estacionarse en zona prohibida o eje preferencial	\$150
87	Estacionarse en paradas de buses	\$150
88	Estacionarse en zona de carga, en horas restringidas	\$150
89	Estacionarse en zona de seguridad señalizada	\$150
90	Estacionarse en la acera, paralelo a la vía o atravesado	\$150
91	Estacionarse frente a entradas principales de edificios públicos, teatros, hoteles, bancos, hospitales, residencias particulares, obstaculizando el acceso a ellos	\$150
92	Efectuar reparaciones en vías públicas, de manera permanente	\$150
SEGURIDAD VIAL		
93	Circular con las luces apagadas en horas nocturnas	\$150
93-A	Circular en la ciudad o carreteras con vehículos que tengan instaladas barras led	\$150
94	Conducir con el motor desconectado	\$150
95	No respetar la señal vial de alto o de ceder el paso	\$150
96	No respetar la luz roja del semáforo	\$150
97	Sobrepasar un vehículo cuando otro venga en dirección opuesta, y dicha maniobra cause peligro	\$150
98	Conducir vehículos con sistema de frenos en mal estado	\$150
99	Utilizar la vía pública para competencias automovilísticas sin autorización (21)	\$150
100	Conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes (21)	\$150
100-A	Negarse a la realización de pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, estimulantes o estupefacientes u otras sustancias análogas.	\$150
101	No respetar o atender señales del personal autorizado que se encuentre realizando trabajos en la vía pública	\$150
102	Remover el sistema de control de emisiones	\$150

102-A	Conducir manipulando o haciendo uso de teléfono celular, radio de comunicación, agenda de cualquier clase, dispositivo o aparato electrónico, así como sosteniendo en las manos, dedos o llevando entre los brazos o sobre las piernas a otra persona, animales o cualquier otro objeto o cosa, que dificulte el manejo, limite la visibilidad u ocasione o posibilite la distracción en el conductor. (43)	\$150
102-B	Conducir motocicletas sin utilizar anteojos protectores cuando el casco no tenga protector cortaviento	\$150
102-C	Conducir sin portar el chaleco reflectante identificado con el número de la placa de la motocicleta	\$150
102-D	Circular en motocicletas por ciclovías y carriles destinados para la circulación de bicicletas	\$150
102-E	Circular en motocicletas por hombros de calle o en el bordillo del carril izquierdo	\$150
102-F	Circular con más de dos personas en una misma motocicleta	\$150
102-G	Circular después de las dieciocho horas y antes de las seis horas del día siguiente, sin que el motociclista y/o su acompañante usen chalecos o chaquetas reflectantes visibles	\$150
102-H	Circular en motocicletas con menores de doce años de edad como acompañantes	\$150
102-I	Circular en motocicletas sin cascos certificados	\$150
MEDIO AMBIENTE		
103	Circular, por las vías terrestres del país, con vehículos automotores que utilicen o contengan más de trece milésimas de gramo de plomo por litro de combustible como aditivo	\$150
104	Circular con vehículos automotores de diésel, que contenga como impureza azufres que sobrepase el límite estándar permisible por las normas dictadas por autoridad competente	\$150
105	Retirarse el involucrado del lugar del accidente	\$150
106	Pintar sobre la Red Vial sin previa autorización; así como dañar, remover o inutilizar las señales viales	\$150
107	Instalar señales o sirenas rotativas luminosas en vehículos no autorizados	\$150
108	Modificar sin autorización los motores, para aumentar su capacidad de velocidad, sin fines deportivos	\$150

109	Facilitar o prestar la placa o las placas del vehículo para que la utilice otro	\$150
110	Sobrepasar el límite de emisiones de gases permitido	\$150
111	Circular con el sistema de control de emisiones en mal estado de funcionamiento	\$150
112	Conducir motocicletas sin utilizar anteojos protectores cuando el casco no tenga protector cortaviento	\$150
113	Circular después de las dieciocho horas y antes de las seis horas del día siguiente, sin que el motociclista y/o su acompañante usen chalecos o chaquetas reflectantes visibles	\$150
114	Conducir sin portar el chaleco reflectante identificado con el número de la placa de la motocicleta	\$150
115	Circular en motocicletas por ciclo vías y carriles destinados para la circulación de bicicletas	\$150
116	Circular en motocicletas por hombros de calle, en el bordillo del carril izquierdo, o en las líneas divisorias de los carriles.	\$150
117	Circular con más de dos personas en una misma motocicleta	\$150

En los casos recogidos en los numerales 3, 4-a, 6, 9, 10, 11, 12, 15, 15-a, 20, 26, 26-a, 27, 29, 30, 32, 45, 55, 56, 73, 77, 78, 79, 80, 81, 102, 103, 104, 107, 108, 109, 110 y 111, la sanción será impuesta al propietario de vehículo, por lo que la multa deberá ser cargada a la tarjeta de circulación.

Tratándose de las infracciones enunciadas en los numerales 92 y 106, la sanción se impondrá a la persona que el agente de la policía nacional civil identifique como responsable de la reparación que se esté efectuando o de las otras acciones que describe el último numeral mencionado.

El numeral 5 y 25 establece expresamente que la multa se impondrá al instructor respectivo.

En los demás casos la sanción correspondiente se impondrá al conductor del vehículo; por tanto, la multa será cargada a la licencia de conducir.

Art.74.- Sustitúyese el artículo 118 de la siguiente manera:

“Art. 118.- El Agente de la Policía Nacional Civil con el fin de garantizar la seguridad vial, proteger la integridad física, la vida y evitar el perjuicio al interés público, únicamente podrá decomisar los vehículos automotores, por los supuestos siguientes:

- 1) Conducir el vehículo con placas que pertenezcan a otro;
- 2) Circular sin placas legalmente autorizadas o de la emisión correspondiente;
- 3) Circular con placas falsificadas;
- 4) Circular con vehículos no inscritos en el Registro Público de Vehículos.
- 5) Circular con vehículos fuera del sistema del Registro Público de Vehículos;
- 6) Obstaculizar intencionalmente la vía pública;
- 7) Realizar competencias automovilísticas en vías de circulación, sin haber sido autorizadas;
- 8) Conducir el vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes;
- 9) Cuando al titular que conduzca un vehículo se rehusara a la realización de las pruebas de alcoholemia u otros dispositivos bajo control metrológico.
- 10) Prestar el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, sin contar con una previa autorización emitida por la dirección general de transporte terrestre del viceministerio de transporte;
- 11) Circular como transporte alternativo local sin la autorización correspondiente;
- 12) No coincidir alguna de las series identificativas de VIN, chasis grabado y motor con las que constan en la tarjeta de circulación;
- 13) No coincidir las características físicas del vehículo con las que constan en la tarjeta de circulación;
- 14) Conducir estando suspendida la licencia;
- 15) Conducir estando cancelada la licencia;
- 16) Conducir sin estar autorizado para ello;
- 17) Retirarse el involucrado del lugar del accidente; y
- 18) Circular en motocicleta con menores de edad como acompañantes.
- 19) Circular en motocicleta con más de un acompañante.

Al remitir el vehículo, el agente está obligado a entregar al presunto infractor, acta del estado y accesorios del vehículo, y en lo relativo a los supuestos 12 y 13, el agente de la policía deberá hacer constar en la misma esquila los aspectos del vehículo que no concuerdan con los especificados en la tarjeta de circulación.

El vehículo que sea decomisado por ser conducido por personas que se encontraren bajo efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, y personas que se rehusaron a las pruebas de alcoholemia u otros dispositivos bajo control metrológico será entregado juntamente con su tarjeta de circulación, sin más trámite, por el delegado de la división de tránsito terrestre de la delegación, subdelegación o puesto policial más cercano a donde será remitido, a un conductor autorizado por el propietario, o al propietario cuando éste no sea el infractor ebrio o drogado.

Si se tratare de placas falsificadas, deberá darse el aviso correspondiente a la Fiscalía General de la República, a fin que inicie la investigación penal correspondiente. En su oportunidad, el vehículo será puesto a disposición del juez competente.

Cuando se trate de vehículos que circulen con placas que pertenezcan a otro, o sin placas legalmente autorizadas o de la emisión correspondiente, sólo podrán retirarse una vez regularizada la situación de las placas. Sin embargo, cuando el propietario del vehículo goce de un permiso temporal de importación, y hubiese transcurrido el término dentro del que debió obtener las placas sin haberlo hecho, sólo podrá ser retirado cuando, habiendo seguido el respectivo trámite, le sean colocadas placas en forma debida.

En caso de que se haya producido alteración en las características del vehículo sin la debida autorización, sólo podrá ser retirado cuando los cambios efectuados se encuentren en regla. Si después de seguir el procedimiento respectivo se llegue a determinar la existencia de la infracción, el particular deberá cancelar, además de la multa respectiva, el servicio de grúa que se requirió para el traslado del vehículo, mediante la emisión del mandamiento de pago correspondiente.”

Art.75.- Intercálanse entre los artículos 118 y 119, los artículos 118-A y 118-B, así:

“Art. 118-A.- El Agente de la Policía Nacional Civil con el fin de garantizar la seguridad vial, proteger la integridad física, la vida y evitar el perjuicio al interés público, únicamente podrá decomisar la licencia de conducir del conductor, tarjeta de circulación de vehículos y placas por los supuestos siguientes:

- a) Conducir con licencia falsa;
- b) Conducir portando tarjeta de circulación falsa;
- c) Conducir con tarjeta de circulación vencida;
- d) Transportar personal en función comercial sin el permiso de la autoridad correspondiente, en buses, microbuses, taxis, pick up y toda clase de vehículos;
- e) Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas, estimulantes, estupefacientes o enervantes u otras sustancias análogas.
- f) Cuando al titular que conduzca un vehículo se rehusara a la realización de las pruebas de alcoholemia u otros dispositivos bajo control metrológico;
- g) Sobrepasar el límite de emisiones de gases permitido; y,
- h) En aquellos casos en que por las circunstancias en que se encuentre el vehículo, no pueda remitirse.
- i) Cuando la licencia de conducir se encuentre vencida;
- j) Cuando el conductor se estacione en los espacios reservados para el uso exclusivo de personas con discapacidad y mujeres embarazadas.
- k) Cuando al titular que conduzca motocicleta, vaya acompañado de menores de edad.

En los casos contemplados en los literales i), j) y k) procederá únicamente el decomiso de la licencia; en el supuesto del literal i) no podrá ser retirada en sede administrativa.

En los casos contemplados en los literales a), d), e), f), g) y h) procederá el decomiso de la licencia y placas; siendo únicamente procedente el decomiso de la tarjeta de

circulación en el supuesto del literal c), la cual no podrá ser retirada en sede administrativa.

Tratándose de los supuestos recogidos en las letras a), b), e), f) deberá darse el aviso correspondiente a la Fiscalía General de la República y en su oportunidad, poner los documentos a disposición del Juez de Paz de la jurisdicción en donde sucedieron los hechos.

En el caso del literal d) la licencia de conducir será puesta a disposición del Director General de Tránsito, la que será devuelta al infractor al haber cumplido con los requisitos que se establecen en esta ley.

Toda persona que sea sorprendida conduciendo vehículos automotores, en las circunstancias mencionadas en los literales d), e), f) e i) deberá presentar esquila cancelada o resolución de revocatoria de la sanción interpuesta, para que le sean devueltos los documentos de tránsito decomisados en su momento.

En los casos contemplados en el literal e) y f) se deberá presentar además constancia de haber asistido a los Cursos de Reeducación Vial correspondientes.

Las instituciones autorizadas por el Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito para desarrollar los cursos mencionados en el presente artículo, para quienes sean encontrados conduciendo bajo efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o enervantes, deberán poseer personalidad jurídica, experiencia y especialidad en tales áreas y deberán ser impartidos en las zonas occidental, central y oriental, los costos de dichos cursos serán por primera vez de veinte dólares, por segunda vez, cuarenta dólares, por tercera vez sesenta dólares y así sucesivamente. Corresponderá a la Dirección General de Tránsito realizar la revisión de los montos y determinar mediante resolución debidamente motivada las tarifas de los cursos antes mencionados.”

“DE LA RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS

Art. 118-B.- Los vehículos decomisados por los supuestos tipificados en el artículo 118, así como las placas decomisadas, con excepción de aquellos que son puestos a disposición del Juez de Paz, serán devueltos únicamente cuando se haya realizado el pago de la esquila correspondiente, servicio de grúa, servicio de parqueo y legitimación de propiedad, en las Delegaciones de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, del lugar donde fue decomisado el vehículo.

Cuando el decomiso haya tenido lugar por los numerales 4) o 5) del Art. 118, además de lo que estipulada el inciso precedente el administrado deberá comprobar la regulación del automotor en el Registro Público de Vehículos, de estar inscrito o en proceso de inscripción, presentando comprobante del pago de los derechos anuales de circulación.

No obstante, cuando se trate de las infracciones contenidas en los numerales 45, 69, 85 y 86, el infractor deberá cancelar, no solamente la infracción que provocó el decomiso, sino la totalidad del monto adeudado, a excepción de lo expuesto en el artículo 120-A de la presente Ley.

Art.76.- Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente:

“Art. 119.- Las esquelas de infracción emitidas por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil, tendrán el carácter de actos de notificación y emplazamiento; este acto será considerado el auto de inicio del procedimiento sancionatorio el cual se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos, por lo que el presunto infractor contará con un plazo de cinco días hábiles siguientes para presentar ante la Unidad de Procedimientos Legales de Tránsito, Transporte y Carga a manifestar su defensa, la cual deberá presentar por escrito con la aportación de los alegatos, documentos o información que estime convenientes, así como la proposición de prueba. En caso de que el presunto infractor no se presente en término señalado en el inciso primero del presente artículo, se impondrá la multa correspondiente.

Las multas por infracciones de Tránsito, que sean canceladas dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la infracción, serán beneficiarios del 50% de reducción del monto de la multa respectiva. Dicho pago será voluntario y al realizarse, pondrá fin al procedimiento de manera inmediata.

En la resolución definitiva por medio de la que se imponga la multa y una vez ésta adquiera la calidad de firmeza, se ordenará librar oficio al Ministerio de Hacienda y al Registro Nacional de las Personas Naturales a efectos que se realicen anotaciones en los sistemas respectivos, con el objeto de que los administrados cuenten con habilitación para la emisión de solvencias u otros documentos una vez hayan cumplido con el pago de la multa impuesta según el caso.”

Art.77.- Sustitúyese el artículo 119-B así:

“DE LAS INFRACCIONES SANCIONADAS CON MULTAS Y OTRAS SANCIONES CONEXAS REGISTRADAS POR MEDIO DE SISTEMAS DE CONTROL AUTOMATIZADO

Art. 119-B.- Para constatar las infracciones podrán además utilizarse equipos de registro y detección de infracciones por medio de sistemas de controles automatizados, dichos sistemas deberán ubicarse en las vías públicas que determine la Dirección General de Tránsito, las cuales únicamente podrán señalar las infracciones que se encuentren entre el rango de no menos de sesenta metros de antelación y no más de ciento cincuenta metros de antelación. La Unidad de Procedimientos Legales Transito, Transporte y Carga tramitará la infracción registrada, tras cerciorarse que la prueba se obtuvo en apego a la presente Ley, en cumplimiento del debido procedimiento administrativo, garantizando

el derecho de defensa. Los equipos de registro de infracciones de los sistemas de seguridad podrán consistir en fotografías u otras formas de reproducción de la imagen y el sonido, tales como: cámaras de video vigilancia, radares fijos o móviles, sin ser limitativos, ya que pueden utilizarse otras tecnologías que presten la seguridad necesaria y que se constituyan como medios aptos para comprobar la falta.

El Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito y adoptará las medidas tendientes a asegurar el respeto y la protección de la intimidad del conductor. Mediante reglamento se establecerán los estándares técnicos que dichos equipos deben cumplir, así como las medidas de confiabilidad y certeza del sistema; además, las condiciones en que han de ser usados, así como quiénes serán los encargados de operarlos, para que las imágenes u otros elementos de prueba quede ellos se obtengan, puedan servir de base para denunciar las infracciones contra la presente ley.

Art. 78.- Intercálense entre los artículos 119-B y 119-C, los artículos 119-B bis y 119-B ter de la siguiente manera:

“CONFECCIÓN DE BOLETAS POR INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Art. 119-B. BIS- Se podrán confeccionar boletas impersonales mediante el sistema establecido en el artículo 119- B de esta ley, aun cuando el infractor no esté presente, las cuales deberán poseer el registro de la Placa del Vehículo, que sirvió de medio para cometer la infracción y demás datos en cada caso, según corresponda. La reproducción de las boletas, serán consideradas como copias de la reproducción original, debidamente certificadas por la Dirección General de Tránsito.

El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matrícula, refrenda o tramite, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que refrenden su Licencia de Conducir. Para tal efecto se suscribirá una declaración jurada por el propietario o legítimo tenedor inscrito en el Padrón de Vehículos, en la que consignará una dirección de correo electrónico el cual deberá revisar en forma mensual, en el que se le efectuará la notificación y emplazamiento, por infracciones detectadas por medios electrónicos y se considerará como una notificación electrónica efectuada por correo electrónico y tendrá plena validez y eficacia, teniéndose como legalmente notificadas. Lo anterior sin perjuicio que la notificación podrá efectuarse por cualquier medio legal disponible, entre otros teléfonos móviles, presenciales o por fijación de esquelas por tablero electrónico, también podrá efectuarse mediante publicación en unos de los medios de mayor circulación en el país, lo anterior a efecto de imponer la sanción pecuniaria correspondiente, tal como lo estipula la Ley de Procedimientos Administrativos; la notificación podrá recurrirse en los términos del artículo 119 de esta ley.

Será obligación del propietario o legítimo tenedor de un vehículo, inscrito en el Registro Público de Vehículos Automotores, actualizar formalmente su dirección o dirección de correo electrónico.

El propietario registral del vehículo será responsable de cancelar todas las multas que graven al vehículo por la comisión de infracciones a esta ley detectadas por medios electrónicos, salvo que se individualice al responsable del hecho.

El propietario podrá liberarse de responsabilidad mediante documento que demuestre que el vehículo fue vendido a un tercero, sustraído o que no se encuentra dentro de su poder, con fecha anterior al hecho. De comprobarse lo anterior, se tendrá que encausar el proceso en contra del nuevo adquirente, poseedor o apoderado. Las infracciones de Tránsito podrán ser canceladas por medios electrónicos o en Bancos autorizados o colectorías del Ministerio de Hacienda, por el propietario de automotor o el infractor individualizado o podrán ser recurridos conforme a la ley.

La Unidad de Procedimientos Legales Tránsito Transporte y Carga notificará las infracciones a los propietarios registrales de los vehículos en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes al registro electrónico del hecho infractor. La notificación deberá acompañarse de los documentos que comprueben la comisión de la infracción o la indicación de los medios por los cuales el propietario pueda consultarlos de forma ágil, bajo pena de la nulidad del acto. Para tales efectos, el propietario tendrá derecho a pagar la multa en forma voluntaria o a presentarse dentro de los diez días posteriores a la notificación para hacer valer sus derechos de conformidad con el procedimiento sancionatorio respectivo.”

“Art. 119-B TER.- La Policía Nacional Civil, como institución coadyuvante en el control del tránsito, deberá realizar controles de tránsito vehicular a instancia de la Dirección General de Tránsito, a través de medios tecnológicos, que estén validados técnicamente y que puedan utilizarse a nivel nacional, para la regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

Art.79.- Sustitúyese el artículo 119-G y el cuadro de multas de transporte terrestre por infracciones contenido en el mismo, por el contenido siguiente:

“Art. 119-G.- La Dirección General de Transporte Terrestre especificará a través del cuadro siguiente las sanciones administrativas que se impondrán a los propietarios y a los conductores de vehículos automotores del transporte público de pasajeros.

Las establecidas en los numerales 1, 8, 9,11, 12, 14, 15, 20, 22, 24, 26, 27, 30, 31 y34 serán para los concesionarios del transporte público de pasajeros. Estas sanciones se cobrarán al momento de refrendar la tarjeta de circulación de la unidad sancionada.

Las establecidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 25, 28, 29, 32 y 33 a los conductores de los vehículos automotores del transporte público de pasajeros.

El cuadro de multas de transporte terrestre por infracciones es el siguiente:

N°	DESCRIPCIÓN	VALOR DÓLAR	
LEVES			
1	No llevar la tarifa en lugar visible	50	
2	Estacionarse más tiempo de lo necesario por subir o bajar	50	
3	Emprender la marcha sin dar tiempo suficiente para que suba o baje el pasajero	50	
GRAVES			
4	Efectuar parada en lugares no autorizados y alejados de la cuneta y la acera. Bajar o subir pasajeros en tales lugares o esquinas	100	
5	Obligar a los pasajeros del transporte colectivo público a bajar en las unidades porque no se tiene cambio	100	
6	No tratar al público con la debida educación y consideraciones necesarias	100	
7	Conducir con las puertas abiertas	100	
MUY GRAVES			
8	No portar los permisos de operación de línea	150	
9	No portar números de ruta y rótulos del lugar de origen y destino en vehículos de transporte público de pasajeros, o de óvalos en vehículos de alquiler	150	
10	Permitir que los pasajeros viajen sentados en el lado izquierdo del conductor en los autobuses y microbuses	150	
11	Transportar pasajeros en vehículos de carga; excepto pick up autorizados	150	
12	Alterar las tarifas autorizadas por las autoridades	150	

13	Disputarse pasajeros poniendo en peligro la seguridad vial	150	
14	Trabajar en rutas distintas de las que el vehículo tiene permiso para circular, salvo en los casos de viajes expresos precontratados	150	
15	No cumplir estrictamente los horarios	150	
16	No respetar las paradas previamente señalizadas por la Unidad de Ingeniería de Tránsito	150	
17	Permitir que los pasajeros vayan en los pescantes o parrillas	150	
18	No devolver el cambio a los pasajeros cuando éstos cancelen con billetes de alta denominación	150	
19	Aprovisionar de combustible el vehículo de transporte público llevando pasajeros	150	
20	No atender la solicitud de transporte de personas discapacitadas	150	
21	Permitir que los pasajeros bajen por la puerta delantera y suban por la trasera, excepto en aquellas unidades donde se carezcan de puerta lateral trasera o en términos donde lo permita la normatividad interna de operación o de pista	150	
22	Obstaculizar las arterias viales al participar en manifestaciones	150	
23	Permitir que pasajeros ingresen a la unidad con productos inflamables, explosivos o pirotécnicos	150	
24	No llevar los colores autorizados, y distintivos específicos	150	
25	Circular con música estridente	150	
26	Carecer de cinta adhesiva reflejante, u ojos de gato reglamentarios	150	
27	Circular como transporte alternativo local sin la autorización correspondiente	150	
28	Circular como transporte alternativo local fuera del recorrido o circunscripción territorial autorizada	150	

29	Sobrepasar la capacidad de pasajeros de acuerdo a las especificaciones propias del tipo de vehículo	150	
30	Circular con permiso de línea vencido	150	
31	Permitir el concesionario o permisionario que el conductor de la unidad del transporte público en sus diferentes modalidades no esté autorizado para conducirla	150	
32	Conducir vehículos del transporte público en sus diferentes modalidades, sin estar autorizado para ello, por medio del carné de motorista correspondiente	150	
33	Conducir con carné de motorista vencido	150	
34	No portar dentro de la unidad de transporte depósitos y su respectiva señalización para que los pasajeros depositen la basura.	150	

Tratándose del servicio de taxi, la multa será impuesta a la persona autorizada para prestar ese servicio.

El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso sancionatorio correspondiente, a través de la notificación que se realice conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

Art. 80.- Modifícase en el artículo 119-I el monto en dólares que les corresponde a las multas de transporte de carga contenidas en el cuadro de multas, siendo que las leves de \$11.43 pasaran al valor de \$50.00, las graves de \$34.29 pasaran al valor de \$100.00 y las muy graves de \$57.14 pasaran al valor de \$150.00. Asimismo, se incorporan los códigos de multas 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 las que diferenciarán sus montos según el sobrepeso de la carga, quedando el artículo 119-I y el cuadro de multas de la manera siguiente:

“Art. 119-I.- Se aplicarán las sanciones siguientes a los transportistas de carga, que incurran, en las infracciones especiales que se enumeran a continuación:

**CUADRO DE MULTAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA POR INFRACCIONES LEVES,
GRAVES Y MUY GRAVES**

N°	DESCRIPCIÓN	VALOR DOLAR
LEVES		
1	TRANSPORTAR CAÑA DE AZÚCAR SIN ESTAR DEBIDAMENTE RASURADA	50.00
2	CARECER DE TAPADERA DE METAL, TANTO TRASERA COMO DELANTERA, PARA TRANSPORTAR CAÑA DE AZÚCAR EN UNA RASTRA O CAMIÓN	50.00
3	SOBORNAR O PRETENDER SOBORNAR A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LAS BÁSCULAS	50.00
4	CARECER DE CUBIERTA PROTECTORA SOBRE LA CARGA TRANSPORTADA, A EXCEPCIÓN DE LA CARGA DE CAÑA	50.00
5	LLEVAR SOBRE LA CARGA, EN CAMIÓN O RASTRA, DOS O MÁS PERSONAS	50.00
6	ESTACIONARSE EN LAS ZONAS PARA CARGA Y DESCARGA EN HORAS RESTRINGIDAS	50.00
GRAVES		
7	CARECER DE SISTEMA DE SUJECIÓN PARA LA CARGA O NO UTILIZARLOS CORRECTAMENTE	100.00
8	EVITAR EL PASO DE ESTACIONES DE CONTROL PARA VERIFICAR EL PESO Y DIMENSIONES DE LA CARGA	100.00
9	DERRAMAR TODA O PARTE DE LA CARGA EN LA VÍA PÚBLICA DEBIDO AL MAL ADECUAMIENTO O ASEGURAMIENTO DE LA MISMA	100.00
10	CONducIR SIN EL DISTINTIVO ROJO DURANTE EL DÍA, CUANDO LA CARGA SALGA DE LA CARROCERÍA EN LA PARTE TRASERA Y POR LAS NOCHES SIN UNA SEÑAL REFLECTIVA	100.00
11	REALIZAR SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN HACIENDO BASE EN LA VÍA PÚBLICA	100.00
12	TRANSPORTAR MATERIALES O MERCADERÍAS PELIGROSAS EN VEHÍCULOS DE CARGA SIN SUS DEBIDAS SEÑALIZACIONES O SIN CONTAR CON LOS DISPOSITIVOS DE EMERGENCIA Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN NECESARIA	100.00
13	INCUMPLIR LAS DIMENSIONES VEHICULARES ESPECIFICADAS EN LOS REGLAMENTOS	100.00
14	TRANSPORTAR ANIMALES, ALIMENTOS O MEDICAMENTOS DE USO HUMANO EN VEHÍCULOS DE CARGA DESTINADOS A MATERIALES PELIGROSOS	100.00
15	CARECER DE CINTA ADHESIVA REFLEJANTE, U OJOS DE GATO REGLAMENTARIOS	100.00

16	VOLVER A CARGAR LA SOBRECARGA HABIENDO PASADO EL CONTROL DE BÁSCULA	100.00
17	CONducIR VEHÍCULOS CON EXCESO DE CARGA A SU CAPACIDAD	100.00
18	CONducIR VEHÍCULOS CON CARGA VOLUMINOSA MAL ACONDICIONADA, A EXCEPCIÓN DE LÍQUIDOS Y GRANELES	100.00
19	NO RESPETAR EL ITINERARIO DE LA RUTA ESTABLECIDA EN LOS PERMISOS ESPECIALES DE OPERACIÓN	100.00
20	DESVIARSE, EN EL CASO DE LOS CONDUCTORES DE CAÑA DE AZÚCAR, DE LAS RUTAS AUTORIZADAS POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE	100.00
21	TRANSPORTAR EN EL VEHÍCULO DE CARGA MATERIALES PELIGROSOS SIN CONTAR CON LOS DISPOSITIVOS DE EMERGENCIA Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN NECESARIA	100.00
MUY GRAVES		
22	TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS EN VEHÍCULOS NO AUTORIZADOS	150.00
23	VIOLAR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO ESPECIAL	150.00
24	TRANSPORTAR MATERIALES RADIOACTIVOS EN CARAVANA	150.00
25	AUMENTAR O DISMINUIR LA CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS SIN NINGUNA AUTORIZACIÓN	150.00
26	CIRCULAR VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN CARGA CON UN PESO MAYOR AL AUTORIZADO	150.00
27	CIRCULAR SIN LOS PERMISOS ESPECIALES DE OPERACIÓN CUANDO SE TRANSPORTEN CARGAS DE GRAN PESO O VOLUMEN Y SE TRANSPORTEN MATERIALES PELIGROSOS	150.00
28	CIRCULAR EN LUGARES Y HORARIOS NO PERMITIDOS POR MEDIO DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE TRÁNSITO, DE TRANSPORTE O DE TRANSPORTE DE CARGA DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE.	150.00
29	No portar, no utilizar o desconectar el limitador de velocidad	150.00
30	No portar dispositivo GPS	150.00
31	Exceder el 5% de peso de tolerancia del peso permitido por eje	150.00

	MULTAS AL PROPIETARIO DE CARGA	
32	Sobrepeso de 101 a 500 kilogramos	300.00
33	Sobrepeso de 501 a 1,000 kilogramos	450.00
34	Sobrepeso de 1,001 a 1,500 kilogramos	600.00
35	Sobrepeso de 1,501 a 2,000 kilogramos	750.00
36	Sobrepeso de 2,001 a 2,500 kilogramos	900.00
37	Sobrepeso de 2,501 kilogramos en adelante	\$ 1200.00, mas \$100.00 por cada 100 kilogramos de peso que se exceda

En los casos previstos en esta disposición, las respectivas sanciones se impondrán a los conductores, salvo los recogidos en los numerales 2 y 4 de las infracciones leves, en las que deberán imponerse a los propietarios de los vehículos y en los numerales 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de las infracciones muy graves se deberá remitir la unidad de transporte al recinto fiscal más cercano.

Todo el transporte de carga extranjero que ingrese a nuestro país con metales y que no tenga la cubierta respectiva de lona no podrá ingresar.”

Art. 81.- Sustitúyase el artículo 119-K de la manera siguiente:

“Art. 119-K.- En caso de que los conductores de vehículos automotores reincidan en el cometimiento de las infracciones contempladas en esta Ley en la forma que se detalla en este artículo, podrán renovar su licencia de conducir, hasta que hayan cancelado las multas correspondientes y cumplido con el procedimiento siguiente:

Quando en un año fiscal los conductores de vehículos automotores acumulen cuatro infracciones del mismo tipo, sean éstas, leves, graves o muy graves, el conductor deberá someterá a un curso de reeducación vial.”

Art. 82.- Refórmase el Art. 119-M de la manera siguiente:

“Art. 119-M.- La colocación de portones, túmulos, plumas, estructuras u otros similares sobre calles, avenidas o pasajes, sólo procederá con autorización de la Dirección General de Tránsito, para lo cual deberá presentarse la solicitud respectiva ante el Director General, quien, previa inspección, decidirá sobre la misma.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo hará incurrir a los propietarios de los inmuebles que queden frente a los túmulos de que se trate, en una multa de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América. Además, deberá ordenarse el retiro del portón, túmulo, pluma, estructura u otros similares, según sea el caso.

Cuando, no obstante la oposición de un propietario de los que se mencionan en el inciso anterior, se colocaren portones, túmulos, plumas, estructuras u otros similares, éste deberá denunciarlo ante la Dirección General de Tránsito dentro de los quince días hábiles siguientes a tal acontecimiento, a fin de que proceda al retiro de los mismos. La omisión en la denuncia por parte de los propietarios hará presumir su conformidad con los hechos sancionados en esta disposición y en consecuencia, procederá tramitar en su contra el procedimiento para la imposición de la multa correspondiente.”

Art. 83.- Intercálanse entre los artículos 121 y 122, los artículos 121-A, 121-B, 121-C, 121-D y 121-E, así:

“FORMAS DE PONER FIN AL PROCEDIMIENTO

Art. 121-A.- El Procedimiento Administrativo podrá terminar por resolución expresa de la autoridad administrativa competente, por silencio administrativo positivo o negativo, desistimiento, renuncia o declaración de caducidad.”

“SUSPENSIÓN

Art. 121-B.- Se podrá suspender el Procedimiento Administrativo de manera temporal cuando existan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas o cuando así sea determinado por Ley o sus Reglamentos, dicha suspensión durará mientras subsista la causa que la ha generado quedando sin efecto una vez haya sido superada. Los demás supuestos para la suspensión del procedimiento serán desarrollados en el Reglamento correspondiente.

Art. 121-C.- Los actos administrativos serán inmediatamente ejecutorios. Cuando la persona infractora a quien se le haya impuesto una sanción pecuniaria consistente en multa por esquilas de tránsito, transporte y carga; si habiendo transcurrido el plazo conferido por esta Ley para su cumplimiento, no hubiera pagado los montos correspondientes, la Unidad de Procedimientos Legales de Tránsito, Transporte y Carga estará facultada para iniciar la acción por los medios de ejecución y según lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos, quien deberá emitir la certificación del acto mediante el cual fue impuesta la respectiva sanción.

Se interrumpirá la prescripción de la infracción, la iniciación con conocimiento del presunto responsable del procedimiento administrativo. La prescripción se reanudará, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquel en que se cumpla seis meses de paralización del procedimiento por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación con conocimiento del sancionado del procedimiento de ejecución.

Asimismo, se entenderá que se interrumpe la prescripción ante cualquier forma de reconocimiento de la obligación por el presunto infractor o el sancionado, tales como cualquier solicitud de estado de cuenta ante el Viceministerio de Transporte u otra solicitud de información respecto de su solvencia tributaria.

En todo caso, para la prescripción establecida en esta Ley requiere alegación de parte interesada y el Viceministerio de Transporte a través de la Unidad de Procedimientos Legales de Tránsito, Transporte y Carga será la competente para declararla y que produzca sus efectos. Al momento de alegarse la prescripción la solicitud deberá ser acompañada por la documentación o prueba acreditativa los extremos de su solicitud, dando cumplimiento a los requisitos generales y especiales para el tipo de solicitud. Pero en todo caso, el ente competente previo a resolver declarando o no la prescripción, verificará los extremos alegados por el interesado con los datos que conste en el expediente o en sus propios registros o sistema informáticos.

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Art. 121-D.- Los plazos de prescripción de todos los tipos de infracciones y sanciones que sean competencia del Viceministerios de Transporte podrán computarse de la manera siguiente:

Las infracciones muy graves prescribirán a los diez años; las graves, a los ocho años, y las leves, a los seis años. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los diez años; las impuestas por infracciones graves, a los ocho años y las impuestas por infracciones leves, a los seis años.

Art. 121-E.- El Viceministerio de Transporte establecerá los servicios y en su caso, las tarifas por ventas de bienes y servicios no esenciales, efectuadas a través de sus Direcciones Generales, dicha potestad tarifaria se ejercerá por medio de Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, que deberá ser solicitado por el titular de la Institución y que podrá ser modificado o ajustado en razón de costos u otros baremos, previa solicitud motivada en cada caso. Los fondos provenientes de estas tarifas serán administrados por el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte a través de un fondo de Actividades Especiales.

Art. 84.- Sustitúyese el Art. 129, por el siguiente:

“Art. 129.- Esta ley por su carácter especial prevalece sobre cualquier otra que la contradiga.

Las materias reguladas en la presente ley, tratándose de vehículos con o sin motor y las demás reguladas, son de carácter especial y prevalecen sobre cualquier otra de carácter general o especial futura que norme los mismos supuestos de hecho y la contradiga.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.85.- A partir de la vigencia de las presentes reformas, los concesionarios y permisionarios autorizados para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas ellas, contarán con los plazos que a continuación se detallan:

- I. Durante el plazo de un año siguiente a la entrada en vigencia de esta disposición, todas aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren autorizadas para la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo o Masivo, en calidad de permisionarios deberán solicitar al Viceministerio de Transporte la firma del correspondiente contrato de concesión, acto para el cual estará facultado el Viceministro de Transporte, debiendo requerirse los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Para presentar la referida solicitud los permisionarios dispondrán de un plazo máximo de TRES MESES antes del vencimiento de su permiso. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado la solicitud respectiva, el permiso o autorización con la que contaren perderá su vigencia y no será renovada.
- II. De conformidad a la programación que determine el Viceministerio de Transporte, todas aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren autorizadas para la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros Tipo Colectivo o Masivo, en calidad de concesionarios deberán comparecer a suscribir la modificación de contrato de concesión, a través del cual se establecerán las nuevas condiciones de conformidad a la presente Ley, acto para el cual estará facultado el Viceministro de Transporte. Vencido dicho plazo sin que se haya suscrito la modificación respectiva, el permiso o autorización con la que contaren perderá su vigencia y no será renovado. La modificación del contrato tendrá efectos por el plazo que faltare para finalizar el contrato vigente.
- III. Todos aquellos permisos otorgados, bajo la modalidad de aeroportuarios y autorizados previo a la entrada en vigencia de esta disposición, tendrán un plazo máximo de NOVENTA DIAS calendario para presentar los requisitos pertinentes para obtener el permiso de Turismo y continuar prestando el servicio de Turismo, incluyendo aquel cuyo destino son los aeropuertos.
- IV. Los vehículos que se encuentren vinculados a un permiso y superen la antigüedad para el tipo Colectivo y Masivo, podrán seguir prestando el servicio de manera temporal de conformidad a la disposición siguiente:
 1. Los vehículos que a partir del 1 de enero del año 2022 hasta el 31 de diciembre del mismo año, cumplan entre veinte y dieciocho años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos a su

- vencimiento, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
2. Los vehículos que durante el año 2022 cumplan dieciocho años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 3. Los vehículos que durante el año 2023 cumplan diecisiete años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 4. Los vehículos que durante el año 2024 cumplan dieciséis años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 5. Los vehículos que a partir del año 2025 cumplan quince años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
- V. Los vehículos que se encuentren vinculados a un permiso y superen la antigüedad para el tipo Especial y Selectivo, podrán seguir prestando el servicio de manera temporal de conformidad a la disposición siguiente:
1. Los vehículos que durante el año 2021 cumplan entre diecinueve y dieciocho años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 2. Los vehículos que durante el año 2022 cumplan entre diecisiete y dieciséis años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 3. Los vehículos que durante el año 2023 cumplan entre quince y catorce años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 4. Los vehículos que durante el año 2024 cumplan entre trece y doce años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 5. Los vehículos que a partir del año 2025 cumplan entre once y diez años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.

- VI. Los vehículos que se encuentren vinculados a un permiso y superen la antigüedad para el tipo Alternativo Local, podrán seguir prestando el servicio de manera temporal de conformidad a la disposición siguiente:
1. Los vehículos que durante el año 2021 cumplan entre diecinueve y diecisiete años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 2. Los vehículos que durante el año 2022 cumplan entre dieciséis y catorce años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 3. Los vehículos que durante el año 2023 cumplan entre trece y once años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 4. Los vehículos que durante el año 2024 cumplan entre diez y ocho años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
 5. Los vehículos que durante el año 2025 cumplan entre siete y cinco años de antigüedad deberán presentar por lo menos NOVENTA DÍAS previos, su solicitud de sustitución de unidad, vinculando un vehículo que cumpla con los años requeridos.
- VII. A la entrada en vigencia de las presentes disposiciones, las terminales que se encuentren en operación, continuarán en funcionamiento hasta que se finalice el proceso licitatorio correspondiente y se autorice el funcionamiento de la operación por parte de la Dirección General del Transporte Terrestre, siempre que éstas cumplan con las disposiciones contenidas en el presente capítulo y podrán ser sujetas a las infracciones que se establecen.
- VIII. A la entrada en vigencia de las presentes disposiciones, los conductores que se encuentren autorizados, podrán continuar prestando sus servicios hasta que se finalice el plazo de vigencia del carnet de motorista. La Dirección General del Transporte Terrestre, contara con un plazo máximo de seis meses para autorizar y garantizar la implementación de los Centros de Formación Profesional de Conductores del Transporte Público de Pasajeros.

Art.86.- El Presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...